

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



Acreditada por Resolución CEUB No. 1126/02

**MONOGRAFÍA**

PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“ANÁLISIS DE LAS DEFICIENCIAS QUE TIENE EL PROCEDIMIENTO DE  
CONFLICTOS DE COMPETENCIAS CIVILES EN LA CORTE SUPERIOR  
DE DISTRITO DE LA PAZ”**

**INSTITUCIÓN : Programa Casa de Justicia -  
Ministerio de Justicia**

**POSTULANTE : Univ. Mariel Sánchez Del Castillo**

**LA PAZ – BOLIVIA**

**2009**

## **DEDICATORIA**

A mis padres L. Rolando Sánchez Díaz y Daisy Del Castillo Alba por haberme apoyado de manera constante, incondicional e incansablemente durante el tiempo de toda mi carrera universitaria, a mi hermana Georgina Cruz Del Castillo, mi abuelita Fortunata Alba vda. De Del Castillo por el estímulo que me brindan constantemente.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, por la enseñanza brindada, a la Casa de Justicia de ministerio de Justicia por dejarme aplicar mis conocimientos adquiridos en la Universidad, a favor de los sectores más vulnerables de la sociedad y coadyuvar en la procura del acceso a la justicia, y a todas las personas que me ayudaron a alcanzar mis metas.

## ÍNDICE GENERAL

- Dedicatoria
- Agradecimiento
- Índice

|  |    |
|--|----|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....                                | 8  |
| <b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA</b> .....      | 10 |
| <b>1.- ELECCIÓN DEL TEMA</b> .....                       | 10 |
| <b>2.- FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA</b> .....                 | 10 |
| <b>3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA</b> .....                   | 13 |
| 3.1. Delimitación Temática .....                         | 13 |
| 3.2. Delimitación Temporal.....                          | 13 |
| 3.3. Delimitación Espacial .....                         | 13 |
| <b>4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN</b> .....                  | 14 |
| 4.1. Marco Teórico .....                                 | 14 |
| 4.2. Marco Histórico .....                               | 17 |
| 4.3. Marco Conceptual .....                              | 20 |
| 4.4. Marco Jurídico.....                                 | 21 |
| <b>5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....              | 22 |
| 5.1. Formulación del Problema.....                       | 22 |
| <b>6.- DEFINICIÓN DE OBJETIVOS</b> .....                 | 23 |
| 6.1. Objetivo General .....                              | 23 |
| 6.2. Objetivos Específicos .....                         | 23 |
| <b>7.- METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</b> ..... | 23 |
| 7.1. MÉTODOS .....                                       | 24 |
| 7.1.1. Método Exegético .....                            | 24 |
| 7.1.2. Método Lógico Jurídico.....                       | 24 |
| 7.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN .....                     | 24 |
| 7.2.1. Técnica de la Observación .....                   | 24 |

|  |           |
|--|-----------|
| 7.2.2. Técnicas de Investigación Documental.....   | 24        |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>   | <b>25</b> |
| <b>ANÁLISIS ESTRUCTURAL ACTUAL DEL PODER JUDICIAL Y EL<br/>FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES .....</b>                  | <b>25</b> |
| <b>1. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL BOLIVIANO (ACTUALMENTE<br/>ÓRGANO JUDICIAL) .....</b>                                      | <b>25</b> |
| <b>2.- INSTITUCIONES DEL ÓRGANO JUDICIAL .....</b>   | <b>28</b> |
| 2.1. El Tribunal Supremo de Justicia.....  | 28        |
| 2.1.1. Funciones y Atribuciones Actuales .....   | 29        |
| 2.2. El Tribunal Constitucional Plurinacional .....  | 30        |
| 2.2.1. Funciones y Atribuciones Actuales .....   | 31        |
| 2.3. Las Cortes Superiores de Distrito.....  | 32        |
| 2.3.1. Funciones y Atribuciones Actuales .....   | 33        |
| 2.4. Los Juzgados de Instancia .....   | 34        |
| 2.4.1. Juzgados de Partido en lo Civil.....  | 34        |
| 2.4.1.1. Funciones y Atribuciones Actuales.....  | 35        |
| 2.4.2. Juzgados de Instrucción en lo Civil.....  | 35        |
| 2.4.2.1. Funciones y Atribuciones Actuales.....  | 36        |
| <b>3.- CONSEJO DE LA JUDICATURA .....</b>  | <b>36</b> |
| <b>4.- TRIBUNAL AGRARIO .....</b>  | <b>37</b> |
| <b>5.- JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA.....</b>   | <b>38</b> |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>  | <b>39</b> |
| <b>DEFICIENCIAS PROCEDIMENTALES EN LOS CONFLICTOS DE<br/>COMPETENCIAS SURGIDAS ENTRE JUECES Y TRIBUNALES CIVILES<br/>.....</b> | <b>39</b> |
| <b>1. REGLAS DE COMPETENCIA.....</b>   | <b>40</b> |
| <b>2.- LA INHIBITORIA Y SU SUSTANCIACIÓN .....</b>   | <b>45</b> |
| <b>3.- LA DECLINATORIA Y SU SUSTANCIACIÓN.....</b>   | <b>47</b> |
| <b>4.- OTROS INSTITUTOS RELACIONADOS CON EL CONFLICTO DE<br/>COMPETENCIAS .....</b>  | <b>48</b> |

|  |           |
|--|-----------|
| 4.1. La excusa.....  | 49        |
| 4.2. Las Recusaciones .....  | 50        |
| <b>5.- VACÍOS Y DEFICIENCIAS LEGALES EN LA SOLUCIÓN DE<br/>CONFLICTO DE COMPETENCIAS CIVILES .....</b>   | <b>52</b> |
| <b>6.- ANALOGÍA ENTRE LOS INSTITUTOS DE LA INHIBITORIA Y LA<br/>DECLINATORIA.....</b>  | <b>55</b> |
| <b>7.- RETARDACIÓN DE JUSTICIA COMO EFECTO DE LOS CONFLICTOS<br/>DE COMPETENCIA .....</b>  | <b>57</b> |
| 7.1. Nulidad de Actos Incompetentes.....   | 58        |
| 7.2. Suspensión de Competencias.....   | 59        |
| 7.3. Falta de Celeridad Procesal .....   | 59        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>   | <b>60</b> |
| <b>SUGERENCIAS RESPECTO A LA SOLUCIÓN INMEDIATA DE LOS<br/>CONFLICTOS DE COMPETENCIAS.....</b>   | <b>60</b> |
| <b>1.- UNIÓN NECESARIA DE LOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL SUPREMO<br/>DE JUSTICIA PARA EVITAR CONFLICTOS DE COMPETENCIA.....</b>                          | <b>61</b> |
| <b>2.- NECESIDAD DE ABROGAR EL INSTRUMENTO DE LA INHIBITORIA.....</b>  | <b>62</b> |
| <b>3.- NECESIDAD DE PROPORCIONAR COMPETENCIA A LAS CORTES<br/>SUPERIORES DE DISTRITO PARA DIRIMIR CONFLICTOS DE<br/>COMPETENCIAS CIVILES .....</b> | <b>63</b> |
| <b>4.- NECESARIA SANCIÓN DE UNA LEY ESPECIAL PARA DIRIMIR<br/>CONFLICTOS DE COMPETENCIAS.....</b>  | <b>63</b> |
| <b>5.- NECESIDAD DE CREAR UN TRIBUNAL INDIVIDUAL Y ESPECIAL<br/>QUE TENGA COMPETENCIA ÚNICA DE RESOLVER CONFLICTOS DE<br/>COMPETENCIA .....</b>    | <b>64</b> |
| <b>6.- NECESARIA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14º DEL CÓDIGO DE<br/>PROCEDIMIENTO CIVIL .....</b>   | <b>65</b> |
| <b>CONCLUSIONES .....</b>  | <b>65</b> |
| <b>RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS .....</b>   | <b>68</b> |
| <b>ANEXOS.....</b>   | <b>69</b> |

**BIBLIOGRAFÍA..... 88**

## INTRODUCCIÓN

El tema de los conflictos de competencias es poco estudiado por los tratadistas nacionales, razón por la que no existe suficiente material teórico, a pesar de eso, es de suma importancia tratar dicho tema. En ese entendido, con el presente trabajo pretendo hacer un aporte, para que en lo posterior las normas puedan ser modificadas de manera adecuada.

Resulta paradójico que los administradores de justicia tengan ese tipo de conflictos de competencia, a causa de no existir una norma específica que contenga prescripciones precisas sobre la distribución de las competencias a los jueces y tribunales del Órgano Judicial.

En el presente trabajo se realiza un análisis de las deficiencias que tiene el procedimiento de conflictos de competencias civiles en los Juzgados civiles del Tribunal Departamental de la ciudad de La Paz, generando un espacio de discusión, con el fin de demostrar la ineficiencia de la estructura orgánica del Órgano Judicial con relación a la solución de dichos conflictos, para luego alternativamente proporcionar sugerencias con la perspectiva de facilitar una solución inmediata a una determinada contienda judicial y cumplir con el principio de celeridad procesal.

Es así que en el preámbulo se desarrolla el aspecto metodológico de la investigación, el primer capítulo está designado a analizar la estructura actual del órgano Judicial y el funcionamiento de las instituciones que integra. Seguidamente el segundo capítulo ha servido para desarrollar las deficiencias procedimentales que tienen los conflictos de competencias que suelen surgir entre los jueces y tribunales civiles en el conocimiento de una causa concreta. El tercer capítulo está dedicado a proporcionar algunas



sugerencias respecto a la solución inmediata de un conflicto de competencias.

A lo largo de los capítulos espero realmente haber contribuido a este tema tal álgido por supuesto complejo y bastante polémico, esas ausencias e imprecisiones normativas a provocado hasta la actualidad el retardo injusto en la solución de los conflictos de competencias y hasta dudoso en la seguridad jurídica, y me adelanto a decir que este modesto trabajo de alguna manera contribuirá en la resolución inmediata de los conflictos de competencias surgidas entre jueces y tribunales civiles.

La culminación de este trabajo, de ninguna manera significa que estén cubiertos todas las deficiencias normativas, doctrinales y otras, pero puede servir como un material útil para los juristas y hasta para los legisladores.

## DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

### 1.- ELECCIÓN DEL TEMA

“ANÁLISIS DE LAS DEFICIENCIAS QUE TIENE EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS CIVILES EN LA CORTE SUPERIOR DE DISTRITO DE LA PAZ”

### 2.- FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA

La organización Judicial de la República, sufrió algunas modificaciones con la implementación de la Nueva Constitución Política del Estado que entró en vigencia el 07 de febrero de 2009, donde cambió el denominativo de Poder Judicial a Órgano Judicial. Cabe mencionar que en la anterior Carta Magna la organización judicial descansaba sobre una estructura gradual y una división territorial; ahora, sin tener modificaciones de fondo se incorporó una frase nueva que *“la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano”*, manteniéndose su consistencia en nueve distritos judiciales que corresponden a los nueve departamentos en que se divide el país, tal como determinan los Artículos 33º y 34º de la Ley de Organización Judicial en actual vigencia. También fueron incorporados a la NCPE dos nuevas instituciones judiciales que son *“La Jurisdicción Agroambiental”* y *“La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina”*, con este último surge la división de la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria o Comunitaria.

En ese entendido el actual Órgano Judicial –en el marco de la justicia ordinaria- está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Juzgados de Partido y de Instrucción en las diferentes materias, sean estas civiles, penales, etcétera.

Esta división en cualquier momento puede motivar, la negativa de la idoneidad de uno o varios jueces para conocer de un asunto concreto, dando lugar a las llamadas “cuestiones de competencia” o “conflictos de competencia”, como denomina el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

Cabe mencionar que en una controversia de carácter Civil, -sean estas acciones personales reales y mixtas- las partes acuden ante una autoridad judicial llamada por Ley, con el objetivo de resolver dicho litigio, en esta parte es imprescindible hablar de la Jurisdicción y Competencia, empero, no me voy a dedicar a dar las diferencias y a detallar las características que tiene cada uno, sino mas bien, de manera descriptiva serán mencionadas, ya que lo que en este trabajo interesa es hacer un análisis sobre los conflictos de competencias que muchas veces nacen entre los juzgados o tribunales judiciales y por falta de competencia para llevar adelante de manera eficiente un determinado litigio y mediante una sentencia dar fin al mismo o dicho de otra manera, muchas veces se suscitan contiendas unas veces positiva otras veces negativa entre dos jueces, entre dos tribunales del mismo distrito o de distintos distritos, disputándose su competencia, es decir, quién deberá conocer la causa para llevar adelante el mismo y dar una solución a un determinado asunto, por lo tanto saber quién es el Juez natural, es lo que se denomina Conflicto de Competencia.

Ahora bien, cuando surge un Conflicto de competencia entre dos jueces civiles, dicha disputa deberá ser resuelta también mediante un procedimiento, esa situación provoca un estancamiento en el proceso de la causa principal y por un retardo en la solución de la disputa entre el demandante y el demandado, que ambas partes buscan con sus pretensiones se les de justicia.

---

<sup>1</sup> DECKER MORALES, José. “Código de Procedimiento Civil, Comentarios y Concordancias”, s/e, Tercera Edición corregida y aumentada, Cochabamba – Bolivia, 2001, pág. 18.

En ese entendido, será preciso analizar dos institutos jurídicos importantes que son: la Inhibitoria y la Declinatoria, la primera, es cuando el Juez sintiéndose competente del conocimiento de una causa le plantea a otro juez que se separe del conocimiento de esa causa y la segunda, es cuando a un juez se le plantea que es incompetente del conocimiento de una causa para que remita ese conocimiento a otro juez que es competente. Cada uno de esos institutos procesales tienen una forma de trámite, o una forma de substanciarlas que ya están establecidas por la Ley, verbigracia, la Declinatoria en el proceso civil se substanciará como excepción previa dando cumplimiento al numeral 1) del Artículo 336 del Código de Procedimiento Civil. La Inhibitoria se intentará ante el Juez o Tribunal a quién se considere competente, tal como preceptúa el Artículo 12 del mismo Código. Esto significa que el procedimiento para dar una solución al Conflicto de Competencia es distinto en ambos.

Haciendo un análisis de los dos institutos procesales se llega al convencimiento de que ambos persiguen una sola finalidad; separarlo al juez o al tribunal del conocimiento de la causa, por lo tanto creo que uno de esos institutos –concretamente la Inhibitoria- estaría demás, porque con la declinatoria, se pide al juez que se inhiba del conocimiento de cierto y determinado proceso.

El conflicto de competencias, en ciertos casos, apareja cuestiones de difícil solución, porque no existe una norma legal precisa y concreta y encima, para solucionar dicho conflicto de suspende las competencias de ambos jueces o tribunales, lo que demuestra claramente que en el Código de Procedimiento Civil, en lo concerniente a esos aspectos, existen vacíos, y dicha situación perjudica tremendamente a los sujetos del proceso judicial y a los mismos jueces.

A más de lo señalado, pienso que este trabajo será un aporte intelectual muy valioso para que no ocurran Conflictos de Competencias entre los jueces ó tribunales con menor o mayor competencia y coadyuve en la celeridad de los procesos civiles y se de a los sujetos procesales –demandante y demandado- lo que por ley les corresponde, es decir Justicia.  
Celeridad.

### **3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA**

#### **3.1. Delimitación Temática**

El presente trabajo será delimitado temáticamente al Campo del Derecho Civil, con relación al análisis de las deficiencias que tiene el procedimiento de Conflictos de Competencias Civiles en la Corte Superior de Distrito de La Paz, viniendo a ser el nexo lógico un medio de interrelación para dar una solución a dichas deficiencias que perjudican a los sujetos del proceso en especial y al Poder Judicial en general.

#### **3.2. Delimitación Temporal**

El presente trabajo comprenderá a partir del mes de febrero de 2008, hasta el mes de octubre de 2008, periodo en que realicé mi Trabajo Dirigido en la Casa de Justicia del Ministerio de Justicia y tuve la oportunidad de detectar las deficiencias de los Conflictos de Competencias que surgen entre los jueces y tribunales.

#### **3.3. Delimitación Espacial**

Con relación a la delimitación espacial, será tomada en cuenta al territorio boliviano, donde como modelo de investigación consideraré a la Ciudad de

La Paz, concretamente en la Corte Superior de Distrito que tiene estrecha relación con los Conflictos de Competencias surgidas entre los jueces y tribunales.

#### **4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN**

##### **4.1. Marco Teórico**

Para la realización del presente trabajo se tomará en cuenta como base fundamental la Teoría del Derecho Procesal, que es la corriente más influyente en cuanto al tema de la presente investigación.

Recordemos al efecto que siendo la jurisdicción la potestad de administrar justicia, de modo abstracto, con los elementos determinados en la ley, para establecer la relación que tiene con la competencia, es de rigor aclarar, que ésta es limitada para el ejercicio de la función jurisdiccional del juez; esta función se materializa en procesos y asuntos concretos.

La jurisdicción abarca todo el territorio de un estado, asimismo, comprende la totalidad de las cuestiones susceptibles de conocimiento en contienda de los tribunales; en cambio, la competencia es el ejercicio del poder de juzgar en determinada circunscripción territorial, determinadas controversias que, por otra parte, se distribuyen en diferentes categorías que van de lo menos a lo mayor. Hay competencias de primera y segunda instancia y un recurso extraordinario posterior, así como hay también competencia por especialidades, división que obedece a la necesidad de perfeccionar y hacer más oportuna la administración de justicia. En virtud de la distribución por territorios o por especialidades hecha por la Ley de Organización Judicial, puede o no un juez conocer una cierta acción; sí de acuerdo con dicha ley que prevé tales características esenciales no le correspondiera asumir el

conocimiento, puede de oficio inhibirse o a petición del demandado declinar la competencia y remitir al llamado según cómo dispone el procedimiento<sup>2</sup>.

Eduardo Couture, en su obra de *“Estudio de Derecho Procesal Civil”*, prescribe que toda la reglamentación sobre Jurisdicción y Competencia se constituye en una garantía constitucional. Al respecto la Nueva Constitución Política del Estado, así como la anterior aún sostiene que nadie puede ser juzgado sino por el Juez Natural y la búsqueda del Juez Natural se hace a través de las reglas de competencia.

Juan Montero Aroca, dice que la competencia es el conjunto de reglas que determinan la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado.

Por su parte Carlos Viada ve a la competencia como el ámbito determinado por ley dentro del cual se encuentra un juez investido de jurisdicción para la resolución de un caso concreto.

Emilio Gómez Ormanaja: La competencia es la medida de la jurisdicción y es el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer conforme a la ley con su jurisdicción.

Víctor Moreno Catena: La competencia es la determinación precisa del tribunal que viene obligado con exclusión de cualquier otro, a ejercer potestad jurisdiccional en un asunto concreto.

Leonardo Prieto Castro y Fernández, mencionan que, si la jurisdicción desde un punto de vista subjetivo es el derecho y el deber de impartir justicia en

---

<sup>2</sup> VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime. Apuntes de clases “Derecho Procesal Orgánico”, La Paz – Bolivia, 2006.

sentido general, la competencia en sentido subjetivo también constituye para el juez ese mismo deber y derecho de otorgar justicia en un caso concreto con exclusión de otro órgano jurisdiccional determinándose para las partes el derecho y el deber de recibir justicia precisamente del órgano especial determinando y no de otro órgano.

La jurisdicción es lo general, y la competencia es lo particular; tienen que posibilitarse paralelamente en la solución de un conflicto. La jurisdicción es una cosa abstracta y la competencia es una cosa concreta, la competencia es el límite de la jurisdicción.

Refiriéndose de manera concreta al Conflicto de Competencia, el Dr. Tomás Monje Gutiérrez, en su libro "Derecho Procesal Civil Boliviano", dice: "La competencia, es la contienda de la jurisdicción, de dos ó más jueces, sobre el conocimiento de un juicio. Puede ser promovida de oficio, ó a instancia de parte, pero en uno y otro caso, el juez o tribunal que pretenda la inhibición de otro, en un negocio que parece pertenecerle, le dirigirá nota oficial, manifestándole las razones en que se funda y anunciándole competencia si no cede".

Si al requerido le convencen las razones expuestas, se dará por inhibido, remitiéndole todo lo obrado en el asunto, en el estado que estuviere. En caso contrario, contestará el requerido, en la misma forma, exponiendo a su vez las razones por las que cree tener suficiente jurisdicción y aceptando al final la competencia y cuando el recurrente no quedare satisfecho, lo participará al otro, remitiendo ambos los procesos que hubieren formado el juez ó tribunal competente, fundando su opinión aislada e individual, en un informe que deben salvar en este estado.



Por la abundante teoría que tiene la Competencia, con relación al procedimiento la doctrina –de manera unánime- sostiene que el conflicto de competencia puede plantearse en cualquier estado de la causa hasta antes de la sentencia, empero parece que esa característica es rechazada por el Artículo 14º del Código de Procedimiento Civil, esta situación será analizada con detalle en el desarrollo de la monografía.

## **4.2. Marco Histórico**

Desde la antigüedad y hasta la edad moderna la administración de justicia se consideró una actividad política peculiar del Estado (Roma, Grecia, etc.). En la edad media era atribución del Rey o de los señores feudales. El advenimiento del Estado democrático Liberal al aplicar la teoría de la separación de poderes, significó la transformación de la Administración de Justicia en una función independiente. El Poder Judicial es el tercer Poder del estado, cumple la función jurisdiccional del estado y es independiente de los otros poderes del Estado dentro de un sistema de frenos y contrapesos. Ahora bien, en vista de que la presente investigación será realizada en el área civil, cabe indicar que el 2 de abril de 1831 mediante bando, escolta de preferencia, Te Deum en todas las catedrales y salvas de artillería, se publica el primer Código Civil promulgado el 28 de octubre de 1830 por el Presidente Andrés de Santa Cruz, anunciando que Bolivia tenía un Código Civil propio, con un título preliminar, 4 libros, 36 títulos y 1556 artículos<sup>3</sup>.

Tan solo contar con un Código Sustantivo no surtiría efecto alguno, por lo que es imprescindible un Código Adjetivo Civil, en tal sentido, podemos evidenciar que el Conflicto de Competencias entre los Juzgados Civiles estuvo presente desde la publicación del primer código civil boliviano.

---

<sup>3</sup> BOLIVIA. Código Civil Boliviano Reformado Anteproyecto, Edición del Ministerio de Justicia y Derechos humanos, La Paz – Bolivia, 2000, pág. 1.

Transcendiendo todas las reformas habidas en dicha norma legal, y en la actualidad aún existen muchos vacíos legales con relación a la solución rápida en un Conflicto de Competencias, entre los jueces y tribunales.

En cuanto a la Codificación Procesal, se sabe por referencias de algunos historiadores nacionales que la Academia Carolina , de los tiempos coloniales, se encontraba pocos años del grito libertario de la emancipación americana, presidida por el muy ilustre jurisconsulto Don Francisco Gutiérrez de escobar, que se ocupó de redactar de su propio puño y letra, como se acostumbra decir, un manuscrito de legislación procesal, conteniendo una parte, la manera de proceder ante la real audiencia y otras autoridades subalternas y la otra práctica, muy amoldada por cierto a los trámites establecidos en la vida peninsular<sup>4</sup>.

Después, ésta legislación parece que fue muy tomada en cuenta, compendiándola en una serie de Leyes, decretos y resoluciones, que fueron dictadas desde la fundación de la República, el Código de procedimientos Santa Cruz, promulgado el 14 de noviembre de 1832.

Durante la administración del General José Ballivián, también se sancionaron algunos Códigos, como el Código Boliviano de las Leyes de enjuiciamiento, promulgado el 20 de Marzo de 1846 y el Procedimiento Criminal, que modificaba en algo, el llamado Código de Procederes Santa Cruz y que también se consultó esa legislación colonial. El 2 de enero de 1845, igualmente se promulgó, en volumen separado, la Ley Orgánica y Reglamentaria de los Juzgados y tribunales ordinarios, así como otras legislaciones de carácter policionario y administrativo.

---

<sup>4</sup> MONJE GUTIÉRREZ, Tomás. “Derecho Procesal Civil Boliviano”, s/e, La Paz – Bolivia, s/a, pág. 176.

Estas disposiciones diversas, embarazaron seguramente, la misma administración de justicia, dificultando penosamente la tramitación de las causas.

Cabe recordar también que la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 15 de febrero de 1878, sancionó la compilación de las Leyes de Procedimiento Civil y el Poder ejecutivo, la promulgó el 20 del mismo mes y año, disponiendo el Presidente de la República General Hilarión Daza, como homenaje especial a la ciudad de La Paz que debía regir desde el 16 de Julio de 1878, según decreto de la misma fecha, hallándose dividida en tres partes: Primera, la Ley de Organización Judicial; la segunda, Procedimiento Civil, y tercera, Ley del Notariado y Arancel de Derechos Procesales.

Bien sabido es, que nuestra legislación civil y procedimiento, ha sido tomada de la Francesa y adaptada ahora a nuestra propia sociología, costando fuerte resistencia al comienzo su incrustación entre nosotros, pero a fuerza de aplicarlas constantemente, por el transcurso continuo de más de un siglo, ha resultado que se han ajustado nuestras costumbres y nuestras relaciones civiles y jurídicas, a tal punto que ahora, se han encarnado absolutamente.

En forma de resumen, cabe mencionar que desde la existencia del primer código civil y su procedimiento siempre existió Conflicto de Competencia y no se planteó su solución inmediata, dicha situación persiste hasta la actualidad.

Con relación a la Competencia, la terminología, puede prestar a alguna duda, porque, si nos vamos a remontar al origen etimológico de competencia no será para acomodar a la medida del uso que tiene hoy en día. Se nos dice que a semejanza del latín *competentia-ae*, no es en el sentido del concepto actual, sino mas bien significando “proporción exacta, justa” si se lo toma del

latín *competo-ere*, es equivalente a “encontrarse con” o “convenir a” del que deriva la palabra hoy usual.

### 4.3. Marco Conceptual

**Jurisdicción.-** Es el poder deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses entre los particulares y entre estos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico.

La palabra “jurisdicción” aparece en la terminología jurídica con distintos significados, haciendo hincapié que muchas dificultades en la doctrina provienen de esta circunstancia. En la esfera del Derecho latinoamericano el término jurisdicción, tiene al menos cuatro acepciones: La jurisdicción como ámbito territorial, como competencia, como poder y como función.

**Competencia.-** El maestro Uruguayo Couture, lo define como la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, para determinar genéricamente los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón a la materia, cantidad y lugar” o “la jurisdicción es el todo, la competencia la parte: un fragmento de la jurisdicción.

La jurisdicción es lo general, y la competencia es lo particular; tienen que posibilitarse paralelamente en la solución de un conflicto. La jurisdicción es una cosa abstracta y la competencia es una cosa concreta, la competencia es el límite de la jurisdicción.

Los criterios para fijar competencia son: Materia, Territorio, Cuantía, Grado y Conexión entre los procesos.

**Conflictos de Competencia.-** También llamada cuestiones de competencia, existe cuestión de competencia cuando se desconoce a un órgano judicial, sea por alguna de las partes o por otro órgano judicial, la facultad de intervenir en determinado proceso, o cuando dos o mas órganos judiciales declaran carecer de dicha facultad.

Las cuestiones de competencia pueden suscitarse, por lo tanto, a iniciativa de cualquiera de las partes, o con motivo de decisiones dictadas de oficio por distintos órganos judiciales. En el primer supuesto, la cuestión puede originarse mediante el uso de dos vías procesales que se denominan *declinatoria e inhibitoria*.

#### **4.4. Marco Jurídico**

- Ley N° 2650 de 13 de abril de 2004, Constitución Política del Estado; en su Artículo 116 determina la estructura del Poder Judicial, y en el Artículo 31, claramente se determina que son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley.
- Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, Ley de Organización Judicial; en su Artículo 55, numeral 17), establece la atribución específica de dirimir las competencias que se suscitaren entre las Cortes Superiores de Distrito, entre los jueces de partido e instrucción de diferentes distritos, entre uno de ellos o cualquier otro tribunal; que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
- Ley N° 1836 de 19 de marzo de 1998, Ley del Tribunal Constitucional; en su Artículo 7, numeral 4), determina su atribución que tiene para conocer y resolver los conflictos de competencia y controversias que se susciten

entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios.

Cabe hacer notar que existe una amplia diferencia entre los litigios ordinarios –donde se producen conflictos de Competencias- y los procesos que se realizan en los diferentes poderes del estado, como ser Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es decir, que el Tribunal Constitucional conoce conflictos de competencias entre los procesos administrativos y no así judiciales.

- La Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, Código de Procedimiento Civil; en los Artículos 6 al 9 determina la Jurisdicción y la Competencia de los Jueces y Tribunales. Por su parte el Artículo 10 del mismo cuerpo legal prescribe las Reglas de Competencia.

En cuanto a la resolución de Conflictos de Competencias, los Artículos 11° al 19° del Código de Procedimiento Civil, prescriben disposiciones para promoverlos, la sustanciación de los mismos y el trámite que se debe seguir.

## **5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **5.1. Formulación del Problema**

¿Por qué es necesario hacer un análisis de las deficiencias que tiene el procedimiento de conflictos de competencias civiles en la Corte Superior de Distrito de la Paz, para proporcionar celeridad a los sujetos del proceso lo que por ley les corresponde?

## **6.- DEFINICIÓN DE OBJETIVOS**

### **6.1. Objetivo General**

Analizar las deficiencias que tiene el procedimiento de conflictos de competencias civiles en la Corte Superior de Distrito de La Paz, generando un espacio de discusión, con el fin de demostrar la ineficiencia de la estructura orgánica del Poder Judicial con relación a la solución de dichos conflictos y alternativamente proponer sugerencias con la perspectiva de facilitar una solución inmediata a una determinada contienda judicial y cumplir con el principio de celeridad procesal.

### **6.2. Objetivos Específicos**

- Analizar, la estructura actual del Poder Judicial y el funcionamiento de los órganos judiciales.
- Establecer, las deficiencias procedimentales de Conflicto de Competencias surgidas entre jueces y/o tribunales civiles de mayor o menor competencia.
- Proponer, sugerencias respecto a la solución inmediata de un conflicto de competencia y por ende de una acción planteada por los sujetos procesales.

## **7.- METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

Los métodos y técnicas que utilizaré en la elaboración de la monografía serán:

## **7.1. MÉTODOS**

### **7.1.1. Método Exegético**

Este método me permitirá averiguar cual fue la verdadera intención que tuvo el legislador para poner en vigencia las normas que regulan al Poder Judicial y sus órganos, sus funciones. También me coadyuvará en el análisis de la norma adjetiva civil.

### **7.1.2. Método Lógico Jurídico**

Será utilizado para el entendimiento del lenguaje jurídico, lo que conlleva a proponer la utilización de la lógica para el entendimiento del lenguaje jurídico, aplicándose en el análisis del procedimiento de Conflictos de Competencias civiles en la Corte Superior de Distrito de La Paz.

## **7.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

### **7.2.1. Técnica de la Observación**

La utilizare para obtener información sobre el objeto de la investigación, a través de la revisión de documentos y sacar conclusiones para establecer las deficiencias que tiene el procedimiento de conflictos de competencias.

### **7.2.2. Técnicas de Investigación Documental**

La utilizaremos para la elaboración del marco teórico, recopilando información de diferentes libros, artículos, normas nacionales.



## **CAPÍTULO I**

### **ANÁLISIS ESTRUCTURAL ACTUAL DEL PODER JUDICIAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES**

Desde el 07 de febrero de 2009 entra en vigencia una nueva Constitución Política del Estado boliviano, misma que tiene una visión Plurinacional. En ese entendido la estructura del Poder Judicial –llamado así en la anterior Carta Magna- ahora denominado *Órgano Judicial* es diferente, tal como se demostrará mas adelante.

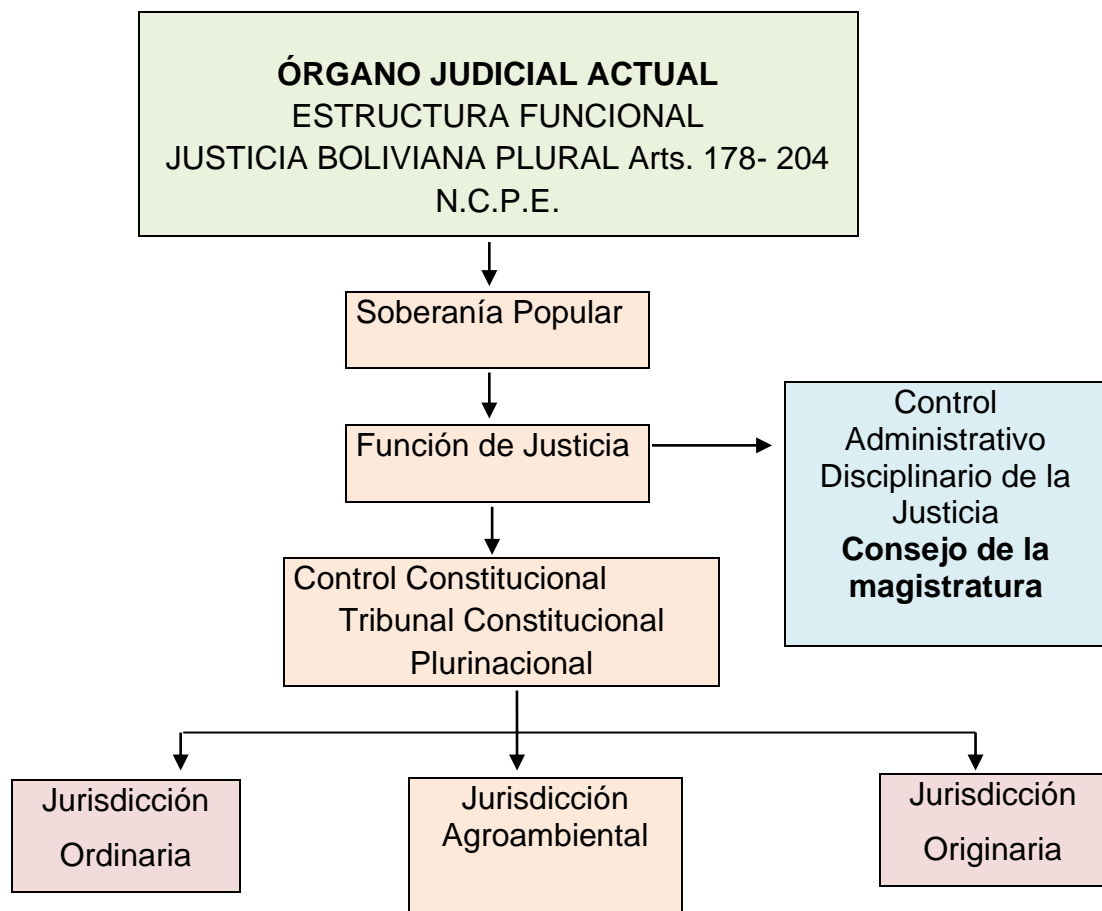
Cabe aclarar que el presente trabajo fue incoado anterior a la publicación de la nueva Constitución Política del Estado, por tal motivo el lector aún advertirá algunos términos como “Poder Judicial” y “Órganos del Poder Judicial”, que en la actualidad poseen concepciones diferentes; mismas que serán aclarados en su momento.

#### **1. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL BOLIVIANO (ACTUALMENTE ÓRGANO JUDICIAL)**

En el Título III, Capítulo Primero, Artículos 178º al 204º de la Nueva Constitución Política del Estado se encuentran prescritas la estructura del Órgano Judicial –tal como se denomina en la actualidad-. La Nueva Carta Magna determina que la estructura del Órgano Judicial se basa en tres pilares fundamentales: 1) Soberanía Popular, 2) Función de Justicia y 3) Control Constitucional. Es primordial mencionar que esa estructura contiene tres jurisdicciones a saber:

- 1) Jurisdicción Ordinaria
- 2) Jurisdicción Agroambiental
- 3) Jurisdicción Originaria

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales y Jueces de Instancia; la Jurisdicción Agroambiental por el Tribunal y los jueces agroambientales; la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina se ejerce por sus propias autoridades, como ser consejos, cabildos de los pueblos indígena originario y campesino<sup>5</sup>. El Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial, que es una institución de control Administrativo y Disciplinario de la Justicia.

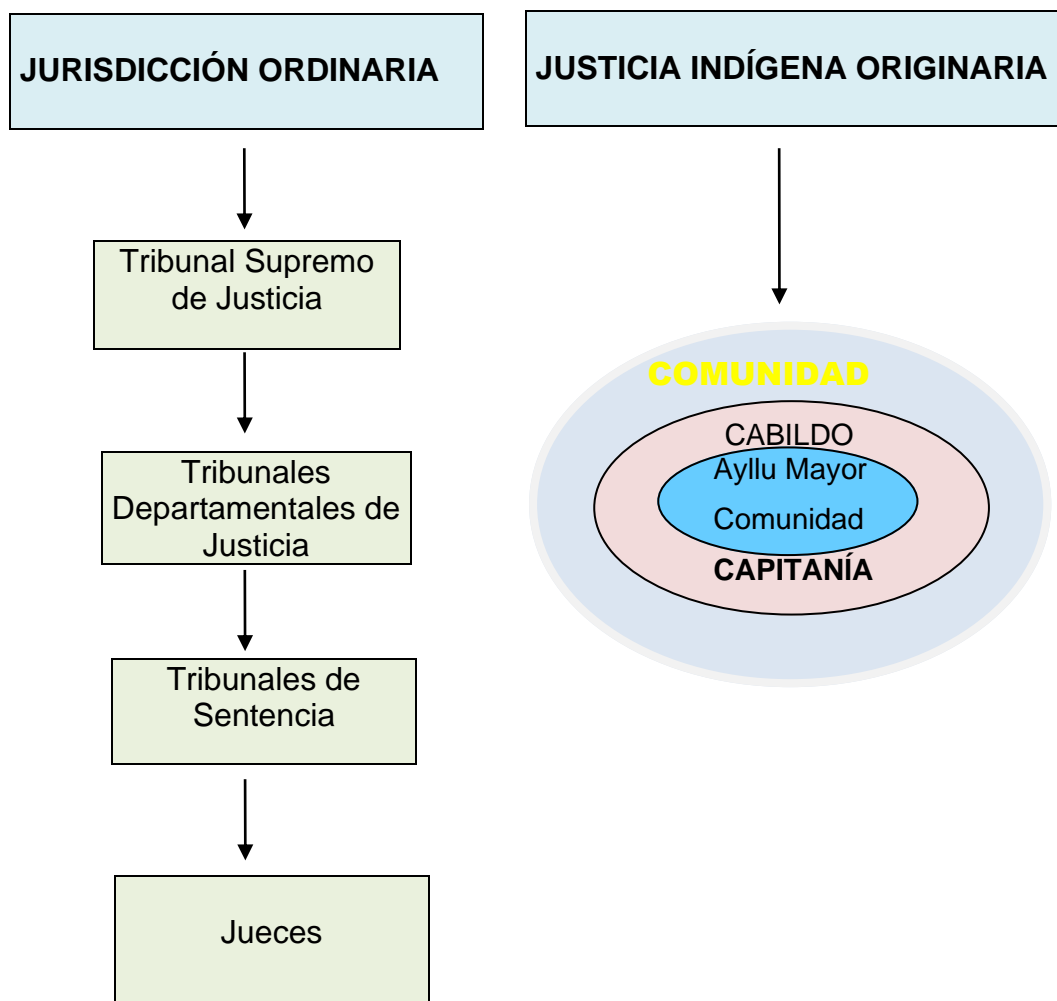


<sup>5</sup> BOLIVIA. Nueva Constitución Política del Estado, Aprobado mediante Referéndum de 25 de enero de 2009, publicado el 07 de febrero de 2009, gaceta Oficial de Bolivia, 2009.

Se puede notar la diferencia contenida entre la Constitución Política del Estado anterior y la Nueva Carta Magna con relación a la estructura del ahora denominado Órgano Judicial, también se puede advertir un fenómeno nuevo e importante, que la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originario Campesina gozarán de igual jerarquía.

**ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA E INDÍGENA**

**ORIGINARIA**



Cabe resaltar que en la nueva estructura, funcionamiento y composición del Órgano Judicial se incorpora y transversaliza el pluralismo jurídico al

constitucionalizar la jurisdicción indígena con el límite del respeto a la Constitución, las leyes y los Derechos Humanos<sup>6</sup>.

## **2.- INSTITUCIONES DEL ÓRGANO JUDICIAL**

Para no incurrir en confusiones, las partes que componen el actual Órgano Judicial los denominamos “Instituciones”. Ahora bien, para desarrollar dichas instituciones necesariamente se deberá aplicar las prescripciones de la Ley N° 1455 de Organización Judicial de 18 de febrero de 1993, ya que no existe una nueva norma que le sustituya.

### **2.1. El Tribunal Supremo de Justicia**

Antes que entrara en vigencia la Nueva Constitución Política del Estado, a ésta institución pública se la denominaba “*Corte Suprema de Justicia*”.

El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria de la república. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Al respecto, el Artículo 47° de la Ley de Organización Judicial prescribe que “*La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de Justicia de la República. Su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional. La sede de sus funciones es la capital de la República*”.

El sistema de administración de justicia boliviano forma un todo único, es decir que se basa en el Principio de la Unidad, organizado desde la base y con cierre al nivel superior o conclusión concentrada en los órganos superiores de la administración de justicia. No puede existir una dispersión en los órganos de la administración de justicia, no pueden existir diferentes

---

<sup>6</sup> REPRESENTACIÓN PRESIDENCIAL PARA LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE “REPAC”, Cartilla N° 13. s/e, La Paz – Bolivia, noviembre 2008, pág. 16.

sistemas de tribunales, de tal modo que si los tribunales en un nivel jerárquicamente inferior puedan estar divididos, en la cúspide de la pirámide, debe cerrarse con un órgano superior, entonces la actividad jurisdiccional debe ser una actividad que tribute a la unidad.

El sistema de administración de justicia, a pesar de tener una diversidad en la base tiene que concluir en la unidad, en la cúspide de una pirámide, tiene que haber un todo orgánico. Entre los órganos jurisdiccionales tenemos, verbigracia, juzgados de Instrucción y de Partido en materia Civil, Penal, Familiar, Laboral, etc., del cual podemos establecer jerarquía -que no implica subordinación-, existe un principio de independencia de la actividad jurisdiccional, y se llega a la cúspide, es decir, al Tribunal Supremo de Justicia y es esa instancia la que cierra todo el recorrido procesal.

### **2.1.1. Funciones y Atribuciones Actuales**

La función del Tribunal Supremo de Justicia es de administrar justicia en última instancia, en otras palabras, a éste órgano le corresponde desarrollar la potestad Jurisdiccional que le brinda la Constitución Política del Estado y las Leyes.

La Nueva Constitución Política del Estado determina que los Magistrados tienen un periodo de mandato de 6 años sin poder ser reelegidos. Al respecto cabe aclarar que la anterior Carta Magna, a esos funcionarios les denominaba "*Ministros*", ahora, en la nueva Carta Magna se los denomina "*Magistrados*".

La atribución del Tribunal Supremo de Justicia con relación al tema que nos atinge es precisamente la de dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia<sup>7</sup>.

La Ley de Organización Judicial en su Artículo 55<sup>o</sup>, núm. 17) prescribe de manera clara que la Corte Suprema de Justicia –hoy llamado Tribunal Supremo de Justicia- en Sala Plena tiene entre sus atribuciones “*Dirimir las competencias que se suscitaren entre las Cortes Superiores de Distrito, entre los jueces de partido e instrucción de diferentes distritos, entre uno de ellos o cualquier otro tribunal*”.

Por su parte el Artículo 103<sup>o</sup>, núm. 13) las Cortes Superiores de Distrito en Sala Plena, tiene entre sus atribuciones la de *dirimir las competencias que se suscitaren entre jueces*.

## **2.2. El Tribunal Constitucional Plurinacional**

El Derecho Constitucional se constituye en el referente y en el principio de toda consideración teórica sobre cualquier disciplina jurídica, de tal modo que se puede afirmar que la Constitución Política del Estado es fuente directa y primaria del Derecho procesal, y se encuentra en la cúspide de la jerarquía normativa o del ordenamiento jurídico y porque contiene una declaración de derechos y garantías que deben observarse por cada uno de los órganos de poder.

La Nueva Constitución Política del Estado denomina *Tribunal Constitucional Plurinacional*, y vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de

---

<sup>7</sup> BOLIVIA. Nueva Constitución Política del Estado, Aprobado mediante Referéndum de 25 de enero de 2009, publicado el 07 de febrero de 2009, ob. Cit., Artículo 184<sup>o</sup>, num. 2).

constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

El Tribunal Constitucional Plurinacional vela también por los principios constitucionales, por la vigencia, tutela de los derechos y garantías. De la misma forma que el Tribunal Supremo de Justicia está compuesto de Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

La Ley N° 1836, Ley del Tribunal Constitucional de 19 de marzo de 1998, en su Artículo 1° determina que *“el Tribunal Constitucional tiene como finalidad ejercer el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados”*.

### **2.2.1. Funciones y Atribuciones Actuales**

La función primordial del Tribunal Constitucional Plurinacional es la de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> BOLIVIA. Nueva Constitución Política del Estado, Aprobado mediante Referéndum de 25 de enero de 2009, publicado el 07 de febrero de 2009, ob. Cit., Artículo 196°, num. II).

El Artículo 202º, num. 2) prescribe que son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, *“conocer y resolver los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público”*; así mismo el numeral 3) del mismo Artículo determina que también tiene la atribución de *“conocer los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre estas”*; y el numeral 11) del Artículo mencionado indica que tiene la atribución de *“conocer y resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental”*.

Será importante mencionar la prescripción de la Ley del Tribunal Constitucional, ya que en la actualidad es de aplicación plena, donde en su Artículo 7º, núm. 4) prescribe que el Tribunal Constitucional tiene la atribución de *“conocer y resolver los conflictos de competencia y controversias que se susciten entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios”*.

### **2.3. Las Cortes Superiores de Distrito**

Territorialmente la República se divide en nueve distritos judiciales, que corresponden a los nueve departamentos en que se divide el país. Cada distrito judicial tiene como Tribunal Superior Jerárquico a la respectiva Corte Superior de Distrito, con residencia en las capitales de departamentos y con jurisdicción en todo el territorio de los mismos.

Es importante aclarar que el desarrollo teórico referido al presente tema será basado en la Ley de Organización Judicial, -sin perder de vista la Nueva Constitución Carta Magna- que discrepa en algunos términos el contenido de



la anterior ley mencionada, con relación a los conflictos de competencias judiciales.

Las Cortes Superiores de Distrito están constituidas por magistrados llamados *Vocales* cuyo número guarda relación con la densidad demográfica y el movimiento judicial de los departamentos de la República. Su composición sólo podrá modificarse mediante ley expresa. Mismas que se dividen en *Salas* correspondiente a las diferentes materias, como ser Civil, Penal y Sala Social, de Minería y Administrativa. La reunión de ellas constituye la Sala Plena<sup>9</sup>.

### **2.3.1. Funciones y Atribuciones Actuales**

El asiento de funciones de las Cortes Superiores de Distritos está en la capital del respectivo departamento y su jurisdicción se extiende a todo el territorio del mismo. Sus funciones están distribuidas a los Magistrados llamados *Vocales*, mismos que en *Sala Plena* toman las decisiones emanadas por ley. Las funciones son principalmente relacionadas con la incumbencia de la Corte de Distrito y de sus inferiores en grado.

En cuanto nos concierne, las Cortes Superiores de Distrito en Sala Plena, tendrán entre sus atribuciones el de *“dirimir las competencias que se suscitaren entre jueces”*<sup>10</sup>. Cabe resaltar que precisamente esta última parte es la que será desarrollada de manera minuciosa y a la vez será discutida en cuanto a su resolución de los conflictos de competencias se refiere.

---

<sup>9</sup> BOLIVIA. Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, “Ley de Organización Judicial”, Artículo 93°, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1993.

<sup>10</sup> BOLIVIA. Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, ob. Cit., Artículo 103°, num. 13).

## **2.4. Los Juzgados de Instancia**

En los recintos judiciales –correspondientes a las respectivas Cortes de Distrito- funcionan los juzgados, sean estas de Instrucción y de Partido, cada una clasificada en las diferentes materias como ser: Civil-Comercial, Penal, de Sustancias Controladas, de Familia, del Menor, de Trabajo y Seguridad Social, de Minería y Administrativa.

Ahora bien, refiriéndonos concretamente a la materia que nos atinge, es decir a la materia civil, todo el proceso está dividido en instancias, es así que la 1ra. instancia va desde la demanda hasta la sentencia, la 2da. instancia va desde la Apelación hasta el Auto de Vista y la 3ra. Instancia sería el Recurso de Casación, empero, en nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina en que se basa nuestro procedimiento no hay 3ra. Instancia, sino, esta última es un Recurso de Casación.

### **2.4.1. Juzgados de Partido en lo Civil**

Son los tribunales donde el Juez encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda. También debe vigilar el cumplimiento de la sanción, todo ello con arreglo estricto a lo dispuesto en la ley y con total independencia, que debe ser respetada por los demás órganos del Estado y ciudadanos en general, cuando se encuentran en el ejercicio de sus funciones.

Los Juzgados de Partido en lo Civil son competentes para conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores; de todas las acciones contenciosas con cuantía indeterminada; de las acciones declaradas contenciosas en los

procedimientos voluntarios; los procedimientos arbitrales en la forma señalada por ley; conocer en segunda instancia, de las sentencias y autos pronunciados por los jueces instructores en causas civiles; conocer en los casos previstos por ley, de los procedimientos administrativos declarados contenciosos y, en general, todos aquéllos que les están atribuidos por las leyes especiales; Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias, de acuerdo con la cuantía; conocer y decidir en la vía ordinaria los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando en su caso, la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva; conocer en recurso de nulidad o casación los autos de vista pronunciados por los jueces de instrucción en los procesos de mínima cuantía<sup>11</sup>.

#### **2.4.1.1. Funciones y Atribuciones Actuales**

La función primordial que tienen los Juzgados de Partido es la de administrar justicia en primera instancia, dictando la sentencia, después de haberse cumplido el proceso correspondiente. En otras palabras dichos funcionarios judiciales tienen por función el juzgar los litigios presentados a su consideración, dictando la resolución correspondiente.

#### **2.4.2. Juzgados de Instrucción en lo Civil**

Los Jueces de Instrucción son los titulares de un órgano unipersonal encargado también de administrar justicia y tiene autoridad para juzgar mediante la dictación de una sentencia. En los recintos judiciales funcionarán los juzgados de instrucción en materias civil-comercial, penal y de familia.

Los Jueces de Instrucción en materia civil tienen competencia para conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre

---

<sup>11</sup> BOLIVIA. Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, ob. Cit., Artículo 134°, num. 1-9).

bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada en reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia; los procedimientos interdictos que señala el Código de Procedimiento Civil; los procedimientos voluntarios a que se refiere el mismo código, mientras no resultaren contenciosos; los procesos de desalojo; conocer y decidir en procedimiento voluntario, de las demandas de inscripción de partidas de nacimiento y defunción así como las relativas al estado civil de las personas; conocer en la vía voluntaria, de los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas sin consideración de cuantía; en general, de todos aquellos procedimientos que les estén atribuidos por leyes<sup>12</sup>.

Las diferencias entre los Jueces de Partido y de Instrucción están determinadas de manera clara en la Ley de Organización Judicial.

#### **2.4.2.1. Funciones y Atribuciones Actuales**

Igualmente, la función principal de los juzgados de instrucción es de administrar justicia en primera instancia, de acuerdo a las normas y de acuerdo a su competencia legal.

Dichos funcionarios judiciales tienen por función conocer y resolver los litigios presentados a su consideración, mediante la dictación de una sentencia.

### **3.- CONSEJO DE LA JUDICATURA**

La Nueva Constitución Política del Estado lo denomina *Consejo de la Magistratura*, y es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas,

---

<sup>12</sup> BOLIVIA. Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, ob. Cit., Artículo 177°, num. 1-8).

del control y fiscalización del manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión.

Entre las atribuciones determinadas en la Nueva Carta Magna están: Promover la revocatoria de mandato de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley; ejercer el control disciplinario de los vocales, jueces y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial; controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del órgano judicial; evaluar el desempeño de funciones de los administradores de justicia y del personal auxiliar; elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera; realizar estudios técnicos y estadísticos; preseleccionar a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia; designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción; designar a su personal administrativo.

#### **4.- TRIBUNAL AGRARIO**

La Nueva Constitución Política del Estado le denomina *TRIBUNAL AGROAMBIENTAL*, es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

El Tribunal Agroambiental tiene las atribuciones de resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad, demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente y

demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales; conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales; conocer y resolver en única instancia los procesos contenciosos administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los demás actos y resoluciones administrativas; organizar los juzgados agroambientales.

## **5.- JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

Una de las demandas de las comunidades campesinas e indígenas más recurrentes en la historia republicana, sin duda alguna fue la demanda por ser incorporados plenamente al Estado boliviano. Más contemporáneamente los movimientos sociales y políticos buscaron el reconocimiento efectivo de su sistema jurídico. Es así que en el Título III, Capítulo Cuarto, Artículos 190º al 192º de la Nueva Constitución Política del Estado reconoce plenamente a esa estructura jurídica.

La Nueva Carta Magna reconoce la jurisdicción indígena en el marco del pluralismo jurídico a condición de respetar la Constitución, las leyes y los derechos humanos. Este reconocimiento a la justicia comunitaria es la novedad en el sistema judicial boliviano y desde luego, habrá muchísimo que hablar sobre este tema.

Cabe resaltar que la jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidas en la Nueva Constitución Política del Estado. Por otro lado la norma Constitucional determina que se creará una *Ley de Deslinde Jurisdiccional*, misma que determinará los mecanismos de coordinación y

cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

## **CAPÍTULO II**

### **DEFICIENCIAS PROCEDIMENTALES EN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS SURGIDAS ENTRE JUECES Y TRIBUNALES CIVILES**

Al Poder Judicial –ahora denominado Órgano Judicial-, le corresponde desarrollar la potestad Jurisdiccional, es decir, de administrar justicia, sin embargo, esta potestad no se agota en ello, sino también se observa la presencia de esta función jurisdiccional en el órgano ejecutivo, a través de la aplicación de procedimientos administrativos sancionadores y procesos administrativos disciplinarios; por tanto la función jurisdiccional no es totalmente un patrimonio exclusivo de los órganos jurisdiccionales y no se agota en ellos porque pueden invadir el campo de la administración pública aunque de manera disminuida, sin embargo la tendencia actual y general de los países es que esta función jurisdiccional debe encontrarse fuera del órgano administrativo, que vaya desapareciendo poco a poco<sup>13</sup>.

Es menester también conceptualizar la jurisdicción, como la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de las instituciones del Órgano Judicial, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las leyes. Es de orden público, no delegable y sólo emana de la ley.

Se podrá observar, que la Jurisdicción y la Competencia son instituciones diferentes pero que se relacionan entre sí, por lo tanto muy extensa; en ese entendido, dar una solución inmediata a un conflicto de competencia surgido en un pleito judicial –sean estas entre juzgados de Instrucción y/o de Partido

---

<sup>13</sup> QUENTA FERNANDEZ, Javier. Apuntes de clases “Derecho Procesal Orgánico”, La Paz – Bolivia, 2005.

en lo Civil no es sencillo y ligero, sino mas bien contiene deficiencias en su procedimiento, de los cuales nos ocuparemos en este capítulo.

Se debe tomar en cuenta que la competencia difiere en cada materia del Derecho, sea esta Civil, Penal, Familiar, etc. y no se debe perder de vista el tema que nos ocupa, es decir, los conflictos de competencias civiles. El procedimiento para dar solución a dicho conflicto difiere entre las materias, tal como se demostrará en su momento.

## **1. REGLAS DE COMPETENCIA**

Antes de introducirnos plenamente al desarrollo de las reglas de competencia, me parece pertinente partir de la idea de que, cuando se presenta un conflicto de intereses opuestos, entre ciudadanos particulares, lo primero que se interesan es saber cual es el Tribunal que va a dirimir esa contienda, entonces, la competencia servirá para seleccionar al Juez Natural, es decir, aquel a donde deberán acudir los litigantes ejerciendo la acción judicial en demanda de la tutela jurídica, para que se ejerza la potestad estatal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia. Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio, es decir, a cada caso



concreto. Además, no sólo la ley coloca un asunto dentro de la esfera de las atribuciones de un tribunal, sino también es posible que las partes, mediante la *prórroga de competencia* o *competencia prorrogada* u otro tribunal, como es la *competencia delegada*, vía exhorto.

Cabe remarcar los factores de competencia, que son aquellos que la ley toma en consideración, para distribuir la competencia entre los diversos tribunales de justicia del país, entre ellos encontramos los siguientes:

- **La materia.**- Que es la naturaleza jurídica del asunto litigioso. Que puede ser civil, mercantil, laboral, penal, constitucional, etc.
- **La cuantía.**- O sea, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- **El grado.**- Que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendido la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.
- **El territorio.**- Es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

Aplicando estos factores a una controversia, es posible determinar qué tribunal es competente para ella, es decir, le corresponde resolver dicho asunto. Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de una controversia, ante un tribunal competente, no puede ser alterada esa competencia por causa sobreviniente. Para eso se aplican principios de competencia que son:

- **La Regla de Grado.**- Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de

un determinado asunto, queda igualmente fijada *la del tribunal superior* que debe conocer del asunto en segunda instancia.

- **El Principio de la Extensión.**- El tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo es igualmente para conocer de todas las *incidencias* que en él se promuevan. Lo es también para conocer de las cuestiones que se susciten por *vía de reconvención* o de *compensación*, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un juez inferior si se entablaren por separado.
- **El Principio de Inexcusabilidad.**- Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, *ninguno de ellos podrá excusarse* del conocimiento, bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto.
- **El Principio de Prevención.**- No obstante fueren competentes dos o más tribunales para conocer de un asunto, el que haya *prevenido* en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.
- **La Regla de Ejecución.**- La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que *las hubieren pronunciado en primera o única instancia*. Los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutarán los fallos que se dicten para su sustanciación. Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en su tramitación, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.

Ahora bien, para encaminarnos en lo que se refiere a las reglas que tiene la competencia judicial en materia civil, y posteriormente se compruebe las deficiencias procedimentales que tiene la resolución de un conflicto de competencia, es imprescindible referirnos al Artículo 10º del Código Adjetivo Civil, misma que establece las reglas de competencias siguientes:

- 1) En las demandas por acciones reales o mixtas sobre bienes en general:
  - a. Será competente el juez del lugar donde estuviere situada la cosa litigiosa o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.
  - b. Si las cosas fueren varias y situadas en lugares diferentes, el de aquel donde se encontrare cualquiera de ellas.
  - c. Si un inmueble abarcare dos o más jurisdicciones, será el que eligiere el demandante.
  
- 2) En las demandas por acciones personales, el juez del domicilio del demandado, el del lugar donde debe cumplirse la obligación, o de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante.
  
- 3) En las sucesiones será juez competente:
  - a. En del lugar del último domicilio del causante, o el de donde se hallare cualquiera de los bienes sucesorios.
  - b. Si el fallecimiento ocurriere en el extranjero, el del último domicilio que el causante hubiere tenido en la República, o el de donde se hallare cualquiera de los bienes sucesorios.

4) Quien no tuviere domicilio conocido, podrá ser demandado en el lugar donde fuere hallado.

Al respecto el Dr. José Decker Morales, en su libro “*Código de Procedimiento Civil Comentarios y Concordancias*” refuta que el Artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, referente a la competencia, no tiene una clara definición menos una idea sobre la competencia. Es verdad que en el campo normativo no son aconsejables las definiciones y solo se dan conceptos generales. Sin embargo de ello, ante el vacío que contiene el Artículo 35º de la Ley de Organización Judicial vigente.

Cabe recalcar que las notas que más caracterizan el “*conflicto de competencias*” son las siguientes: 1ª Que las cuestiones de competencia solo se dan entre órganos de la jurisdicción ordinaria. 2ª Que ha de tratarse de órganos judiciales del mismo grado. 3ª Que las cuestiones de competencia son controversias surgidas como consecuencia del principio territorial o competencia territorial. 4ª Que la actuación de los órganos jurisdiccionales que provocan las cuestiones de competencia, se proyecta en una doble manifestación; positiva y negativa. 5ª Que la sustanciación de la cuestión de competencia puede ponerse en marcha de “oficio” o a instancia de parte y 7ª Que las cuestiones de competencia son de orden público<sup>14</sup>.

De manera aclaratoria podemos desarrollar cada una de ellas; la primera, según el Artículo 11º del Código Adjetivo Civil, regula el reparto de atribuciones entre dos jueces o tribunales de igual o desigual competencia; la segunda, es una consecuencia del carácter absoluto que tienen los criterios objetivo y fundamental de la competencia, por lo que devienen imperativas y obligatorias, si bien el juego de los mismos, hay que considerar según se

---

<sup>14</sup> DECKER MORALES, José. “Código de Procedimiento Civil Comentarios y Concordancias”, ob. Cit., pág. 18.

trate del proceso civil o del proceso penal. Según la tercera nota, puede dar lugar a que entre otros órganos del mismo orden jerárquico o grado cuya contienda sobre la extensión territorial da sus atribuciones respecto a un negocio concreto, provocando una cuestión de competencia. En lo concerniente a la cuarta nota, la doble manifestación, resulta positiva cuando el conflicto surge porque dos jueces o tribunales pretenden conocer de atribuciones para el mismo negocio; y es negativa cuando los mismos pretenden carecer de atribuciones para conocer el mismo negocio; Con relación a la quinta nota, la declinatoria en el proceso civil se substanciará como excepción previa dando cumplimiento al numeral 1) del Artículo 336º del Código de Procedimiento Civil y la inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quién se considera competente, tal como preceptúa el Artículo 12º del mencionado Código; la sexta nota importa que las cuestiones de competencia pueden ponerse en marcha, de oficio o a instancia de parte; finalmente la séptima, hace que las cuestiones de competencia sean de orden público.

Ahora bien, se puede notar la deficiencia legal, en vista de que en las reglas planteadas no se encuentran claramente determinadas la solución inmediata que debe tener una cuestión de competencia, verbigracia, no menciona sobre la aplicación del Artículo 55º numeral 17) de la L.O.J.

## **2.- LA INHIBITORIA Y SU SUSTANCIACIÓN**

La inhibitoria es un instituto procesal utilizada en una discusión entre dos órganos judiciales -ambos se atribuyen una misma competencia- y, la decisión de ambos en un sentido positivo o negativo, determina la intervención de un tribunal superior ajeno al conflicto, tal como estatuye la atribución 17) del Artículo 55º de la L.O.J. Para su mejor comprensión, suele suceder que dos jueces puedan conocer un mismo proceso que se puedan

atribuir una misma competencia; es decir, cuando existen dos Jueces que se distribuyen una misma competencia en un proceso donde existe identidad de persona, de causa y de objeto, se puede suscitar lo que se llama el conflicto de competencia.

Al respecto, el Código de procedimiento Civil prescribe que la contienda que se suscitare entre dos juzgados o tribunales de igual o desigual competencia sobre a cuál corresponde el conocimiento del litigio, podrá promoverse de oficio o a instancia de partes, por inhibitoria o por declinatoria<sup>15</sup>.

Es necesario recordar la reflexión que hacía Eduardo Couture, en su obra “*Estudio de Derecho Procesal Civil*”, que toda la reglamentación sobre la competencia se constituye en una garantía constitucional de la jurisdicción. Por lo tanto es la base para la asignación de un juez o un tribunal del conocimiento de una determinada causa. Ahora bien, Con la inhibitoria se trata de buscar al juez natural, empero, muchas veces –especialmente en nuestra norma Civil- lamentablemente no son claras ni precisas dichas reglas de competencia, es decir, existen defectos legales, oscuridad e imprecisión; de manera que da lugar a diversas interpretaciones, donde precisamente esas situaciones ocasionan la creación de los conflictos de competencias. A esto se aumenta el interés de cada juez de asignar su competencia, de que su potestad no sea avasallada ni discutida, no sea menos cavada por otra autoridad competente.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil boliviano determina, que *si, entablada la inhibitoria el juez o tribunal se declarare competente, dirigirá oficio al juez o tribunal tachado de incompetente, acompañando testimonios tanto del escrito que hubiere planteado la inhibitoria como de la resolución*

---

<sup>15</sup> BOLIVIA., Ley de 1760 “Código de Procedimiento Civil” de 28 de febrero de 1997, Gaceta Oficial de Bolivia, Artículo 11º, La Paz – Bolivia, 1997.

*que le hubiere correspondido y demás recaudos necesarios para fundar su competencia; solicitará asimismo al otro juez su inhibitoria, la remisión del expediente o, en su defecto, su envío al tribunal llamado por ley para dirimir la contienda*<sup>16</sup>.

Lo que la realidad de los juzgados y/o tribunales nos muestran, es que el conflicto de competencias es facultativa, ya que ningún juez o tribunal puede obligar a otro a plantearlo, es decir que se enmarcan en el deber de facultad, aunque debería convertirse en un verdadero deber, empero, no lo es.

### **3.- LA DECLINATORIA Y SU SUSTANCIACIÓN**

La declinatoria es otro instituto procesal utilizado en la discusión de competencia entre dos órganos judiciales, donde el juez incompetente debe renunciar al conocimiento de la causa y enviar actuados al juez competente o natural. Al respecto el Artículo 13º del Código de procedimiento Civil prescribe que *“la declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considerare incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y remita el proceso al tenido por competente”*.

La declinatoria, al igual que la inhibitoria tiene el propósito de separarlo al juez o tribunal del conocimiento de la causa por ser incompetente. Encontrándose la diferencia en que la declinatoria se deberá sustanciar como las demás excepciones previas establecidas en el Artículo 336ª del Adjetivo Civil y, declarada procedente se remitirá al juez tenido por competente.

---

<sup>16</sup> BOLIVIA., Ley de 1760 “Código de Procedimiento Civil”, ob cit., Artículo 16º.

#### **4.- OTROS INSTITUTOS RELACIONADOS CON EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS**

Según Algunos tratadistas, como es el caso del Dr. José Cesar Villarroel Bustios, catedrático titular de la Carrera de Derecho de la U.M.S.A. identifican dos clases de capacidades en materia de conflicto de competencias. El primero es la capacidad objetiva, que es la aptitud del órgano judicial para conocer un determinado caso; el segundo es la capacidad Subjetiva, que es la aptitud y la cualidad que tiene el funcionario judicial para conocer y resolver una determinada causa<sup>17</sup>.

Ahora bien, yo me atrevo a decir que los institutos de la inhibitoria y la declinatoria corresponden a la capacidad objetiva, en cambio los otros dos mecanismos como son la excusa y la recusación corresponden a la capacidad subjetiva. Haciendo un análisis minucioso se puede advertir que las primeras son diferentes a las segundas, en cuanto a su aplicación como en su tratamiento procedimental.

Al igual que los institutos de la inhibitoria y la declinatoria que buscan concretizar la competencia del juez o tribunal para que conozca y lleve adelante un determinado proceso judicial; existen otros dos mecanismos utilizados también para determinar la competencia plena del juez o tribunal y en caso de ser incompetente separarlo definitivamente del conocimiento de un determinado proceso por estar comprendido en las causales establecidas en el Artículo 3º de la Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar de 28 de febrero de 1997. Cabe aclarar que la excusa y la recusación son mecanismos distintos a la inhibitoria y la declinatoria,

---

<sup>17</sup> VILLARROEL BUSTIOS, José Cesar. Apuntes de clases “Diplomado Derecho Procesal Civil”, La Paz – Bolivia, 2007.



aunque buscan también el alejamiento del conocimiento del juez de un determinado proceso.

Examinando los Artículos 8º y 9º del Código Adjetivo Civil, se puede advertir que el juez o tribunal puede perder su competencia, empero, de manera distinta que la inhibitoria y la declinatoria. Para este supuesto la Ley trata de garantizar la imparcialidad del fallo judicial mediante dos institutos procesales que son la excusa de oficio y la recusación. Según el Artículo 3º de la Ley N° 1760, son 11 las causas de recusación. De acuerdo al Artículo 4º de la ley mencionada prescribe que sólo existe la excusa de oficio, y no procede a pedido de parte, tal como se demostrará en su debido momento.

#### **4.1. La excusa**

La excusa es la facultad, la obligación que tiene el juez de inhibirse del conocimiento de un determinado proceso por estar incluido o inmerso dentro de las causales que señala el Art. 3º de la Ley 1760.

En otros términos, es un acto voluntario mediante el cual el Juez se inhibe del conocimiento de la causa interpuesta por las partes por estar incluido o comprendido dentro de las causales señaladas en la norma antes mencionada. Es un acto voluntario porque el Juez, al estudiar la demanda tiene la certeza de estar o no comprendido en las causales de excusa y por ende saber de estar restringido de administrar justicia de manera adecuada.

El juez tiene la obligación de reconocer la excusa en el primer acto procesal, es decir, cuando la autoridad judicial estudia la demanda, porque de lo contrario serán nulos todos sus actos o resoluciones pronunciadas después de la excusa.

Aquí tengo una observación importante, o sea, que el juez no obstante de estar comprendido en una de las causas señaladas o enumeradas en el Artículo 3º de la ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, no se excusa. Este silencio puede ser de buena fe o de mala fe. La primera se presume, la segunda hay que probarla. En presencia de este supuesto, cualquiera de las partes interesadas puede hacer uso de la recusación contra el juez o magistrado, quienes existiendo causal señalada por la ley, no se excusa de oficio.

Ahora bien, la similitud con la inhibitoria y la declinatoria se encuentra en que, la autoridad que resuelve la excusa será otra distinta, es decir, será elevado en consulta ante el superior en grado, quién dictará resolución en el plazo de seis días, sin recurso ulterior. Empero, será menester resaltar que el trámite de la resolución de la excusa también es demoroso y perjudicial en la prosecución de una causa.

#### **4.2. Las Recusaciones**

La recusación es la facultad que tienen las partes que concede la ley para impedir que el Juez conozca el proceso y se separe definitivamente de dicho conocimiento por estar comprendido dentro de las causales señaladas en el Artículo 3º de la Ley 1760. En otras palabras, si el juez o magistrado no se excusa sin embargo de hallarse comprendido en alguna de las causas prescritas, procederá la recusación, pudiendo pedir una de las partes al juez que se inhiba del conocimiento del proceso. Si la excusa es voluntaria, la recusación es a pedido de parte.

La recusación podrá ser deducida por cualquiera de las partes, en la primera actuación que realicen el proceso –nos referimos a la demanda-. Si la causal fuere sobreviniente, deberá ser deducida dentro de los tres días de tenerse

conocimiento de su existencia y hasta antes de quedar la causa en estado de sentencia.

Ahora bien, claro están las diferencias de la excusa y la recusa con la inhibitoria y la declinatoria; donde los primeros están legalmente prescritas en el Artículo 3º de la ley 1760; en cambio las segundas no se encuentran prescritas en la ley y encima existen confusiones en cuanto a su resolución rápida.

Será importante detallar las causas de recusación determinadas en la ley, mismas que son: 1) el parentesco del juez con alguna de las partes, sus abogados o mandatarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción, 2) el parentesco del juez o algún miembro del tribunal de segunda instancia con el juez que hubiere dictado la sentencia o auto impugnado, dentro de los grados establecidos en el numeral 1), 3) tener el juez con algunas de las partes, relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo, 4) tener el juez amistad íntima con alguna de las partes, que se manifestaren por trato y familiaridad constantes, 5) tener el juez enemistad, odio o resentimiento con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiera comenzado a conocer el asunto, 6) ser el juez acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto de las entidades bancarias y financieras, 7) la existencia de un litigio pendiente del juez con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al juez, 8) haber sido el juez abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que debe conocer, 9) haber manifestado su opinión sobre la justicia o injusticia del litigio antes de asumir conocimiento de él, 10) haber recibido beneficios importantes o regalos de alguna de las partes, 11) ser o haber sido el juez denunciante o

querellante contra una de las partes, o denunciado o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio.

La recusación no suspende la competencia del juez y el trámite del proceso continúa hasta que éste llegue al estado de pronunciarse sentencia. Los actos procesales cumplidos serán válidos aun cuando fuere declarada la separación<sup>18</sup>.

En esta parte coincido con el desacuerdo del Dr. José Decker Morales, ya que pueden suceder dos hipótesis: a) que se ha probado la causal de recusación aunque todavía no se haya dictado sentencia. En este caso, lo actuado sería nulo si sucede lo segundo, el recusado deberá dictar sentencia. Estos casos darían lugar a una serie de protestas y reclamos de los sujetos procesales, ocasionando un desequilibrio en el trámite de la recusación.

## **5.- VACÍOS Y DEFICIENCIAS LEGALES EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS CIVILES**

Después de haber recorrido el sendero del análisis sobre el conflicto de competencias que surgen en los procesos civiles, especialmente en los Artículos 11º al 19º del Código de Procedimiento Civil se puede evidenciar una serie de vacíos y deficiencias legales, que perjudican en la sustanciación de la causa y desde luego en la celeridad que requieren ser llevados adelante los litigios judiciales, ya que a los sujetos del proceso –demandante y demandado- lo que principalmente les interesa en que se les proporcione justicia mediante una sentencia, lo de más no le incumbe saber.

---

<sup>18</sup> BOLIVIA., Ley de 1760 “Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar” de 28 de febrero de 1997, Gaceta Oficial de Bolivia, Artículo 10º, num. V), La Paz – Bolivia, 1997.

En tal sentido, los conflictos de competencias, en ciertos casos, apareja cuestiones de difícil solución, porque no existe una norma legal precisa y concreta, verbigracia nos hacemos la siguiente pregunta ¿se podrá interponer simultáneamente y sucesivamente la declinatoria y la inhibitoria?, en otros términos ¿una vez perdida la primera y rechazada ella, se podrá promover la inhibitoria? Las preguntas nos demuestran claramente que en nuestro Código de procedimiento Civil, en lo concerniente a esos aspectos, existen vacíos y, se requiere por lo mismo, la sanción de una Ley especial que determine su prohibición.

La limitación sugerida es razonable y atendible, porque si la ley permite los medios de resolver las cuestiones de competencia, es lógico proveer la prohibición del uso simultáneo y sucesivo, porque las decisiones judiciales deben merecer no solo el respeto de los sujetos del proceso, sino de los mismos jueces; lo contrario daría lugar a resoluciones contradictorias y excluyentes.

El planteamiento del conflicto de competencias, según el Código Adjetivo Civil boliviano es facultativo, ya que ningún juez puede obligar al otro a plantearlo si es que en su convicción no haya necesidad de hacerlo; empero, pienso que debería convertirse en un verdadero deber u obligatorio.

La doctrina de manera unánime sostiene que el conflicto de competencias puede plantearse en cualquier estado de la causa hasta antes de dictarse la sentencia; empero, esta característica es negada por el Artículo 14<sup>o</sup> del Código Adjetivo Civil cuando prescribe que *“las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por la vía de declinatoria o inhibitoria, antes de haberse consentido en la competencia contra la cual se reclama”*. Se puede deducir que un conflicto de competencia debe ser planteada en el primer acto procesal, quiere decir, hasta antes de la contestación a la demanda; de tal

manera que si no se plantea en esa etapa, no se lo puede plantear posteriormente, por que habrá precluido la facultad de plantear el conflicto de competencia.

La norma adjetiva civil también determina que la *declinatoria* se sustanciará vía excepción, empero, es de saber que para acatar la norma debe estar escrita y el instituto en estudio – la declinatoria- no se encuentra prescrita en el Artículo 336º dentro las excepciones previas, por lo tanto, me atrevo a decir que existe un vacío legal. Con relación al tiempo de presentación de la inhibitoria la norma no determina claramente, por lo que pienso que su sustanciación es similar a la declinatoria.

De manera insistente se menciona que los institutos de la inhibitoria y la declinatoria por buscar un único objetivo –la de alejar al juez del conocimiento de la causa-, la primera estaría por demás, ya que solamente coadyuva en la lentitud del proceso.

Se puede evidenciar que para la resolución de la contienda de competencias se debe deambular por distintos órganos judiciales. Al respecto el Código de Procedimiento Civil menciona que dicha contienda será resuelta por el tribunal llamado por ley. Ahora bien, entendiendo que la base para saber dicho tribunal es la Ley de Organización Judicial, donde en su Artículo 55º, núm. 17) prescribe que *“la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena tiene la atribución de dirimir las competencias que se suscitaren entre las Cortes Superiores de Distrito, entre los jueces de Partido e Instrucción de diferentes distritos, entre uno de ellos o cualquier otro tribunal”*. Por su parte el Artículo 103º, núm. 13) del mismo cuerpo legal prescribe que *“las Cortes Superiores de Distrito en Sala Plena tiene la atribución de dirimir las competencias que se suscitaren entre jueces”*. Por lo que se puede observar una clara

deficiencia legal al no mencionar claramente y de manera unánime el órgano judicial llamado a resolver dicho conflicto de competencias.

## **6.- ANALOGÍA ENTRE LOS INSTITUTOS DE LA INHIBITORIA Y LA DECLINATORIA**

Después de haber desglosado la naturaleza jurídica de los institutos procesales de la inhibitoria y la declinatoria, se llega al convencimiento de que ambos persiguen una sola finalidad, separarlo al juez o al tribunal del conocimiento de la causa, caso en el que alguno de ellos está demás. Esta opinión está fundada en varias opiniones de los procesalistas, entre ellos del Dr. José Decker Morales.

Concuerdo con la observación realizada por el Dr. José Decker, quien menciona como crítica y dice que tres objeciones podemos hacer fundamentalmente al régimen establecido en nuestras leyes de Enjuiciamiento para resolver las cuestiones de competencia. La primera de carácter formal, que afecta tanto a la Ley de Enjuiciamiento Civil como a la criminal, y que se debe a un defectuoso encuadre o falta de técnica legislativa, ya que no se ha acertado a agrupar adecuadamente todos los preceptos relativos a estas cuestiones, manifestándose por tanto un deficiente criterio ordenador en la reducción de aquellas, y que aparecen mayormente acusado en la Ley Civil que en la criminal. La segunda, también común a ambas leyes, es de carácter material, y se refiere al sistema adoptado por las mismas al haber dado cabida en sus articulados a dos procedimientos distintos para resolver una misma cuestión, dejando al arbitrio de las partes la utilización del que mejor les convenga, cuando en realidad, estimamos que, respondiendo los dos a una misma finalidad, la duplicidad se hace innecesaria y superflua y sólo sirve para contribuir a la

desmesurada extensión de nuestra Ley de enjuiciamiento Civil, tan censurada por los anteriores<sup>19</sup>.

Ahora bien, aceptada la necesidad de la corrección del sistema, nace la pregunta ¿Cuál de los dos institutos deberá desaparecer? Mi respuesta es que la inhibitoria debe desaparecer, criterio que sostienen gran número de procesalistas, pues no hay duda alguna, dicen que la regulación prolija y complicada de la misma motiva un procedimiento lento, totalmente incompatible con la rapidez que exige el ritmo actual de la vida y que indudablemente debe repercutir en la administración de justicia, máxime cuando opinan que el que la Ley sancione procedimientos que permitan a una de las partes utilizar medios que retarde innecesariamente la solución de los litigios es hartamente peligroso, pues puede prestarse a abusos por parte de los litigantes de mala fe, que debe prever y evitar el ordenamiento legal.

Según el criterio sustentado, la inhibitoria está demás, porque con la declinatoria, se pide al juez que se inhiba del conocimiento de cierto y determinado proceso, de ahí que, la única que debe subsistir es la segunda, o sea, la declinatoria.

Por otro lado, la inhibitoria y la declinatoria responden a un mismo criterio de resolver los conflictos que se plantean en el ámbito de la competencia porque los sujetos que pueden proponer son idénticos.

---

<sup>19</sup> DECKER MORALES, José. “Código de Procedimiento Civil, Comentarios y Concordancias”, Ob. Cit., pág. 20.



## **7.- RETARDACIÓN DE JUSTICIA COMO EFECTO DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

Al detectarse un conflicto de competencia –tal como se vio anteriormente- que podrá ser promovido por las partes si así lo desean o caso contrario se deberá esperar la voluntad del juez o tribunal de declararse incompetente. Ahí comienza el andar procedimental en busca de la autoridad judicial competente para que conozca y lleve adelante un determinado proceso, para que finalmente administrando justicia dicte sentencia y provea a las partes en litigio lo que por ley les corresponde, ya sea absolutoria o sancionatoria.

Ahora bien, se debe reconocer que con relación a los conflictos de competencia y su solución, las normas bolivianas no tienen claridad unánime; esto porque el procedimiento a seguir están distribuidos en diferentes normas, comenzando de la Carta Magna, la Ley de Organización Judicial y terminando en cada materia específica –en nuestro caso en el Código de Procedimiento Civil-, por lo que debería haber un solo órgano judicial quien conozca y resuelva dichos conflictos e incluso una Ley especial al respecto. Algunos países han optado por la creación de un tribunal dentro del Poder Judicial, un tribunal específico y de única competencia, la de resolver los conflictos de competencia entre los distintos jueces y/o tribunales existentes. En cambio hay otros como Bolivia que ha optado por el concepto de la jerarquía, es decir que es competente para resolver un conflicto de competencia positivo o negativo la autoridad superior jerárquica, conforme podemos evidenciar en los Artículos 55º núm. 17) y 103º num. 13) de la Ley de Organización Judicial; es decir que los órganos competentes para dirimir un conflicto de competencia son la Corte Suprema de Justicia, hoy llamado Tribunal Supremo de Justicia y la Corte Superior de Distrito, en Sala Plena.

Dichos conflictos que son ajenos a las partes en litigio –demandante y demandado- son perjudiciales a ellos en especial y a la justicia en general, ya que los pasos procesales se amplían y por ende el proceso se eterniza más.

### **7.1. Nulidad de Actos Incompetentes**

Apoyado de la doctrina de Hans Kelsen (la Pirámide Jurídica) y enmarcado en la Nueva Constitución Política del Estado, cabe mencionar que *son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley*<sup>20</sup>.

Está claro que son nulos de pleno derecho todos los actos realizados por cualquier persona –en nuestro caso concreto por jueces en materia civil--, en tal sentido, si se llevase a cabo un proceso por un juez incompetente se presenta la nulidad de obrados, lo que significa dejar sin efecto todos los actuados procesales y empezar nuevamente la causa, es decir, la nulidad produce la invalidez absoluta de los actos judiciales. Es más, será menester recordar que la nulidad es imprescriptible, insanable y de orden público<sup>21</sup>, lo que significa que el juez, las partes o cualquier persona que tenga interés, en cualquier etapa procesal pueden denunciar la nulidad de la acción.

Por lo que los conflictos de competencia surgida y por ser ajenas a las partes, sencillamente ingresa a la retardación de justicia, misma que en los últimos años fue censurado con mucha intensidad y pregonado la aplicación de una justicia plena para cada ciudadana y ciudadano boliviano.

---

<sup>20</sup> BOLIVIA. Nueva Constitución Política del Estado, Aprobado mediante Referéndum de 25 de enero de 2009, publicado el 07 de febrero de 2009, ob. Cit., Artículo 122°.

<sup>21</sup> KAUNE ARTEAGA, Walter. “Curso de Derecho Civil, Contratos”, s/e, La Paz – Bolivia, 2001, pág. 315.

## **7.2. Suspensión de Competencias**

Otro aspecto relacionado a la retardación de justicia es que, cuando se presenta un conflicto de competencias en materia civil entre dos jueces que se disputan la competencia, normalmente el caso es elevado a la Corte Superior de Distrito. Al respecto cabe hacer un paréntesis para indicar que las normas bolivianas no son claras, es decir, no especifica el órgano judicial encargado de resolver el conflicto de competencias de manera rápida, ya que la L.O.J. actual prescribe que la Corte Suprema de Justicia tiene dicha atribución, empero, también determina que las Cortes Superiores de Distrito tienen dicha facultad. La NCPE individualiza que el ahora Tribunal Supremo de Justicia tiene la atribución de dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia, lo que significa que los encargados de dirimir esos conflictos serían las Cortes de Distrito.

Ahora bien, en el periodo de la solución de conflictos de competencia se suspende la competencia del juez, lo que significa que dicha autoridad judicial está impedido de ejercitar jurisdicción y competencia, es decir que no puede pronunciar una sola providencia, un solo auto, una sola resolución durante un lapso de tiempo, y reasumirá su Competencia una vez que se resuelva el conflicto.

## **7.3. Falta de Celeridad Procesal**

La administración de justicia en el marco del Derecho Procesal Civil posee principios procedimentales, entre ellos incorporado en el principio de Economía Procesal se encuentra el sub principio de Celeridad. A través de este principio se busca la abreviación y simplificación del proceso evitando una desproporcionalidad entre el objeto del proceso y las diferentes actuaciones que se pudieran realizar, en otras palabras, se evita la prolongación de un proceso en forma indefinida; asimismo a través de este

principio se puede abreviar hasta los plazos que hubiesen sido señalados por ley.

Ahora bien, todo el trámite que se debe realizar para fijar la competencia al juez que corresponde va en contra del principio de celeridad porque el proceso se ve estancado.

### **CAPÍTULO III**

#### **SUGERENCIAS RESPECTO A LA SOLUCIÓN INMEDIATA DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS**

Después de haber realizado en la primera parte un análisis minucioso de la estructura actual del órgano judicial y posteriormente detectadas una serie de deficiencias referidas a la solución inmediata de los conflictos de competencias en materia civil, ahora, en éste último capítulo nos toca desarrollar la parte propositiva, que desde luego es la parte principal del presente trabajo.

A más de lo señalado, si el juez carece de competencia para conocer un caso concreto que se le somete por el actor, la relación procesal no nace y de ahí que la ley acuerda a las partes o al juez la facultad de alegar la incompetencia, sea por vía de la declinatoria –*a través de una excepción*- o la inhibitoria –*como incidente*- a fin de que el juez incompetente se desprenda del conocimiento de la causa. Empero, ese conflicto nacido debe ser resuelto por otra autoridad judicial superior, que como se advirtió se debe seguir un procedimiento, misma que requiere y lleva mas tiempo e inclusive más gastos pecuniarios.

## 1.- UNIÓN NECESARIA DE LOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA PARA EVITAR CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Corroborando con las versiones brindadas por los Asambleístas (en su momento) –quienes redactaron la Nueva Constitución Política del Estado-, cuando tocaron uno de los puntos más álgidos que sin duda abordaba el cónclave instalado en la Capital de la República, sede del Poder Judicial, era precisamente la reestructuración o reconfiguración de los órganos judiciales. Donde surgieron distintas propuestas respecto a la pertinencia de que el Consejo de la Judicatura y los tribunales Agrario y Constitucional, vuelvan a ser parte de la Corte Suprema –llamado en la NCPE Tribunal Supremo-<sup>22</sup>. El asambleísta Oswaldo Ulloa propuso que debe haber un único órgano administrativo de justicia que regule en todas las materias. En su sugerencia de reingeniería del Consejo de la Judicatura plantea la incorporación de la sociedad civil para cooperar al comité de selección que garantice a las mejores personas en un 50% y la otra mitad por carrera judicial. Para Ulloa, el Tribunal Constitucional Plurinacional debe ser una sala del Tribunal Supremo, la judicatura agraria y ramas especializadas también deben volver por los constantes problemas "*sobre quién es más*" y rivalidades el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Supremo. Según la versión de dicho asambleísta esa posición busca evitar conflictos de competencia suscitados, que generan vacíos e inseguridad jurídica en las sentencias basadas sobre autoridad de cosa juzgada.

El ex–asambleísta propone retomar la unidad ya que el ahora llamado Órgano Judicial es un solo Órgano, el Tribunal Agrario –ahora llamado Jurisdicción Agroambiental- debe retornar a la Suprema. Además porque está dedicado a funciones complementarias a la administración de la justicia.

---

<sup>22</sup> [http://WWW. Google. Com.](http://WWW.Google.Com.), Estructura Actual del Poder Judicial, Fuente: Correo del Sur, miércoles 10 de diciembre de 2008.

Debo confesar mi conformidad con la versión del ex-asambleísta, en razón de que los Poderes del Estado –ahora llamados Órganos del Estado- son independientes que son cuatro y no puede estar subdivididos en otras instituciones en el interior de cada Órgano, mas bien debería ser respaldado la creación de mas “Salas” en el Órgano Judicial.

A criterio del ex consejero de la judicatura y ex-asambleísta Ricardo Pol, es horroroso que un indígena, un campesino deba trasladarse hasta Sucre. Los juzgados agrarios deben definir todo a nivel departamental no debe haber Tribunal Nacional. Estos temas se deben resolver en cortes agrarias departamentales", dijo respecto al Tribunal Agrario, ahora llamado Judicatura Agroambiental.

Creo que es preciso manifestar mi sugerencia respecto a la unicidad de los órganos del ahora llamado Órgano judicial, precisamente para evitar la serie de conflictos de competencias surgidas entre los diferentes órganos judiciales a causa de la distribución institucional y las oscuridades respecto a la solución inmediata en caso de dichos conflictos.

## **2.- NECESIDAD DE ABROGAR EL INSTRUMENTO DE LA INHIBITORIA**

Después de haber realizado un análisis sobre los institutos procesales de la inhibitoria y la declinatoria que son las utilizadas para presentar los conflictos de competencias, se llegó al convencimiento de que ambos persiguen la misma finalidad, específicamente, con la segunda, se pide al juez que se inhiba del conocimiento de cierto y determinado proceso por ser incompetente, en síntesis se busca el alejamiento del juez o tribunal del conocimiento de una determinada causa.

Ahora bien, con la existencia de ambos institutos procesales anteriormente mencionados lo que se crean son confusiones procedimentales, en vista de que la norma no determina claramente si es posible la interposición simultánea y sucesiva de ambos institutos.

En ese entendido y por coadyuvar tan solo en la lentitud de los procesos es necesario su abrogación, y con en instituto de la declinatoria se plantee el conflicto de competencias de manera directa ante el juez que se creará ser incompetente para conocer la acción.

### **3.- NECESIDAD DE PROPORCIONAR COMPETENCIA A LAS CORTES SUPERIORES DE DISTRITO PARA DIRIMIR CONFLICTOS DE COMPETENCIAS CIVILES**

Esta posición fue tomada porque las normas bolivianas no son uniformes respecto a qué órgano judicial específicamente es el encargado de dar solución a un conflicto de competencia, tal como se demostró líneas arriba. Por tal situación la sugerencia va dirigida a que se inserte en la norma – específicamente en el Código Adjetivo Civil- que una de las Salas especiales de las Cortes Superiores de Distrito son las competentes para dirimir los conflictos de competencias. Inclusive me atrevería a sugerir que, dichos conflictos sean resueltos mediante una audiencia oral, este último, con el propósito de evitar los papeleos innecesarios y reconocer la competencia al juez que por ley le corresponde.

### **4.- NECESARIA SANCIÓN DE UNA LEY ESPECIAL PARA DIRIMIR CONFLICTOS DE COMPETENCIAS**

Dijimos que el conflicto de competencias, en ciertos casos, apareja cuestiones de difícil solución, ya que no existe una norma legal precisa y

concreta en lo concerniente a esos aspectos, es decir, existen imprecisiones y defectos legales referidas a la norma reguladora de competencias en la materia, cuantía y territorio; de manera que puede dar lugar a diversas interpretaciones, lo que provocarían dichos conflictos.

Será importante la sanción de una ley especial que delimite claramente las competencias de cada uno de las instituciones del Órgano Judicial.

#### **5.- NECESIDAD DE CREAR UN TRIBUNAL INDIVIDUAL Y ESPECIAL QUE TENGA COMPETENCIA ÚNICA DE RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

Sabemos que el sistema de solución de conflictos de competencia en Bolivia es la jerárquica, quiere decir que el llamado a resolver dicha contienda positiva o negativa es la autoridad judicial jerárquica, y en nuestro sistema los órganos competentes para dirimir esos conflictos son dos el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales, en Sala Plena.

De tal manera que se sugiere la implementación de un sistema especial de solución de conflictos de competencia, es decir, dentro el Tribunal Supremo de Justicia la creación de un tribunal exclusivo y de única competencia, la de resolver conflictos de competencia entre los distintos jueces y tribunales. Así como lo tiene el sistema venezolana y colombiana, donde se estableció que una Sala especial de la Corte Suprema de Justicia sea la encargada de dirimir conflictos de competencias.



## **6.- NECESARIA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Analizado el Artículo 14º del Código Adjetivo Civil se pudo advertir su imprecisión y falta de claridad en cuanto a la procedencia de los conflictos de competencia. Motivo por lo que se sugiere hacer una modificación precisa con relación al momento de la presentación de la inhibitoria y la declinatoria, ya que no es posible que se puedan presentar ambos institutos una después de otra.

Por otro lado es necesario aclarar que los conflictos de competencia son de orden público, por lo tanto debe convertirse en una obligación del juez o tribunal de plantearla, y no debe ser facultativa como lo es en la actualidad.

### **CONCLUSIONES**

Después de haber efectuado un análisis minucioso de las deficiencias procedimentales de los conflictos de competencias civiles, en especial en el Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de La Paz, se llegó a las siguientes conclusiones:

1.- En Bolivia, con la vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado desde el 07 de febrero de 2009, fue modificada la estructura judicial cambiando de denominación de Poder Judicial a Órgano Judicial. Ahora, la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano, y la jurisdicción ordinaria tiene la siguiente estructura: El Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales y Jueces de Instancia, los Tribunales y Jueces Agroambientales y las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas. Cabe aclarar que en la NCPE fue incorporada una nueva estructura judicial *la Jurisdicción Indígena Originaria*

*Campesina*, misma que gozará de igual jerarquía. La Justicia Constitucional será ejercida independientemente por el Tribunal Constitucional Plurinacional. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

2.- En el marco de la división estructural del Órgano Judicial – específicamente entre los jueces de materia civil- puede motivar la negativa de la idoneidad entre los jueces o tribunales para conocer de un asunto concreto, dando lugar a las llamadas *conflictos de competencia*.

3.- Cuando surgen conflictos de competencia entre los tribunales o jueces civiles, nace otra disputa que deberá ser resuelta mediante un procedimiento, esa situación provoca un estancamiento en el proceso de la causa principal y un retardo en su solución, que deberá ser planteada a través de dos institutos jurídicos que son *la Inhibitoria* y *la Declinatoria* y en caso de la persistencia del conflicto deberá ser resuelto por un órgano superior que es el Tribunal Departamental, en Sala Plena.

4.- Los conflictos de competencia, en ciertos casos, apareja cuestiones de difícil solución, porque las normas legales bolivianas –en especial el Código de Procedimiento Civil- no son precisas y concretas, dicha situación perjudica tremendamente a los sujetos del proceso judicial, a los mismos jueces y a la justicia en general.

5.- A pesar que la Norma Adjetiva Civil fija las reglas de competencia que deben seguirse, no son precisas y contienen ambigüedades con relación a la solución inmediata en caso de surgir cuestiones de competencia. Además, no sólo la ley coloca un asunto dentro de la esfera de las atribuciones de un Juzgado o un tribunal, sino también es posible que las partes lo hagan, mediante la *prórroga de competencia* seda a otro juez o tribunal, como es la

*competencia delegada*, vía exhorto, de donde también surgen dichos conflictos y la norma no especifica al respecto.

6.- Al detectarse un conflicto de competencia, la norma Adjetiva Civil prescribe que podrá ser promovido por las partes si así lo desean o caso contrario se deberá esperar la voluntad del juez o tribunal de declararse incompetente, en otras palabras, es un derecho facultativo que la ley da a los jueces o tribunales.

7.- En la sustanciación de los conflictos de competencia, nacen también una serie de cuestiones negativas a las partes en proceso, como son la nulidad de los actos procedimentales, la suspensión de las competencias judiciales y por ende surge la retardación de justicia.

8.- Con el objetivo de crear mayor celeridad en el procedimiento de solución de conflictos de competencia nace el criterio de abrogar el instituto de la inhibitoria por tener la misma finalidad que la declinatoria, pues caso contrario no más coadyuva a la lentitud de los procesos

9.- Es necesaria la sanción de una norma especial referido a solucionar conflictos de competencia, donde también contenga prescripciones referidas a la existencia de un tribunal individual y con competencia única de dirimir dichos conflictos.

## **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS**

Las normas inferiores a la Constitución Política del Estado boliviano no pueden contener prescripciones contrarias a la Carta Magna, sino mas bien deben tener un contenido acorde a dicha Ley Suprema y a la realidad social actual. En ese entendido, al existir una Nueva Constitución Política del Estado resulta imperioso la modificación de las normas existentes, entre ellos el Código de Procedimiento Civil, debido a su insuficiencia normativa referida a la solución inmediata de los conflictos de competencia surgidos entre jueces o tribunales en materia civil, mismas que conllevan a su retardo y se pone en peligro a la seguridad jurídica.

Las normas referidas al conocimiento y solución de conflictos de competencias no deberían estar distribuidas en diferentes leyes, como sucede en la actualidad, porque lo único que hace es ayudar a la imprecisión, sino más bien debería crearse una ley especial que determine las competencias a cada institución del Órgano Judicial.

Es preciso tomar en cuenta el presente trabajo, ya que contiene una serie de análisis con relación a los conflictos de competencias y algunas sugerencias en base a la detección de las deficiencias normativas existentes en la Norma Adjetiva Civil.

# **ANEXOS**

## **1.- ACUERDO ARRIBADO ENTRE LA CORTE SUPREMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HACERCA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA (\*)**

**Sábado 27 de octubre del año 2001 Sucre-Bolivia**  
**VIRTUAL ACUERDO ENTRE LA SUPREMA Y EL TRIBUNAL**  
**El conflicto de competencias está a punto de ser superado.**  
**Comisión de Constitución tiene listos proyectos de ley**  
**Sucre/CORREO DEL SUR.**

Los magistrados del Tribunal Constitucional y los ministros de la Corte Suprema de Justicia ya “casi” llegaron a un consenso para superar las dificultades que los mantuvieron enfrentados durante las pasadas semanas, según palabras del presidente de la Comisión de Constitución de la Cámara de Senadores, Gastón Encinas, quien sostuvo que esa instancia parlamentaria tiene listos los proyectos de ley para aclarar las competencias de cada una de las instituciones judiciales.

Adelantó que los mencionados proyectos de ley -que serán divulgados la próxima semana- no introducirán modificaciones a la Ley del Tribunal Constitucional.

La Comisión de Constitución de la Cámara Alta, en un trabajo conjunto con los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, acordaron definir que todos los administradores de justicia están sometidos a los plazos legales establecidos para el pronunciamiento de las sentencias, agregó.

Sin embargo, en caso de que las instancias judiciales no hagan conocer sus fallos en los términos determinados por la Ley, éstos no pierden competencia, “sino simplemente tiene que haber mecanismos internos para que la competencia se mantenga y se pueda dictar los fallos, porque de otra manera estamos quedando en una situación de inseguridad jurídica”, dijo al señalar que este aspecto significará una solución definitiva para el problema de fondo.

Cabe recordar que los magistrados del Tribunal Constitucional anularon tres

dictámenes de los ministros de la Corte Suprema señalando, en todos los casos, que habían perdido competencia debido a que no respetaron los plazos procesales correspondientes. Este aspecto motivó la protesta de los supremos, quienes inclusive llegaron a sugerir la desaparición del Tribunal porque, según su razonamiento, estaba contribuyendo a la inseguridad jurídica en el país.

De esta manera, Encinas aseguró que se podrá solucionar definitivamente el conflicto planteado entre ambas instancias judiciales. “Eso está avanzado, existe sinceridad y voluntad de parte de ambas instituciones y creemos que ya la próxima semana tendremos los proyectos de ley correspondientes que nos permitan aclarar las competencias de cada uno de los órganos del Poder Judicial”, reiteró el Senador, en el intervalo de una reunión que mantuvieron ayer los miembros de la Comisión de Constitución con el presidente del Consejo de la Judicatura, Guillermo Arancibia, y la consejera María Teresa Rivero.

(\*) **Fuente:** Correo del Sur. Extraída de [http://WWW. Google. Com.](http://WWW.Google.Com.), “Estructura Actual del Poder Judicial”, Fuente: Correo del Sur, miércoles 10 de diciembre de 2008.

## **2.- ASMBLEISTAS REUNIDOS EN EL CÓNCLAVE PARA DETERMINAR LA NUEVA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL AHORA DENOMINADO ÓRGANO JUDICIAL (\*)**

**Miércoles, 10 de diciembre de 2008.**

**Uno de los puntos más álgidos que sin duda abordará el cónclave instalado en la Capital de la República, sede del Poder Judicial, será precisamente la reestructuración o reconfirmación de órganos judiciales.**

**CORREO DEL SUR.**

De antemano, distintas propuestas ya surgieron del propio seno del Poder Judicial respecto por ejemplo, a la pertinencia de que el Consejo de la Judicatura y los tribunales Agrario y Constitucional, vuelvan a ser parte de la Corte Suprema. La propuesta lanzada desde el máximo tribunal de justicia encontró serios reparos en los citados órganos, desatando así una permanente confrontación pero también una incertidumbre respecto a la institucionalidad nacida de las propias reformas judiciales.

"El Consejo debe ser una instancia eminentemente administrativa y dependiente del Poder Judicial, no como órgano separado de la estructura de la Corte Suprema", dijo el asambleísta del MBL, Orlando Ceballos. También considera necesaria la existencia de un órgano encargado del control constitucional como es el Tribunal Constitucional. Según su propuesta debe ser parte del cuarto Poder Regulatorio, con mayores magistrados que permitan resolver la carga procesal. El control administrativo y la defensa ciudadana también deben ser parte del cuarto poder. En cuanto al Tribunal Agrario, Ceballos considera que tiene que seguir existiendo pero su conformación debe expresar la corriente de incorporación de lo diverso en todas sus estructuras. "Debe ser independiente porque el tema de tierra y territorio no debe entenderse como complemento", acotó. El emenerista Freddy Ibáñez confía en la independencia. Considera que el Consejo debe ser independiente de la Corte Suprema, al igual que el Tribunal Constitucional. Pero cuando se refiere al Tribunal Agrario reflexiona que éste debe seguir mientras no se solucionen los numerosos



problemas de tierras pero, a mediano plazo, no podrá quedar en el limbo sino volver a la Corte Suprema.

A criterio del ex consejero de la judicatura y actual asambleísta de Unidad Nacional, Ricardo Pol, lo que ha fallado en el Consejo de la Judicatura es el diseño institucional; por lo tanto sugiere que deben realizarse ajustes profundos así como incidir en la calidad de sus funcionarios. "Debe tener mayor independencia y no debe volverse al pasado. Los tribunales (de la Suprema) deben administrar justicia, no bienes y servicios", precisó. Respecto al Tribunal Constitucional, sugiere que no debe ser una sala de la Suprema sino tener la mayor independencia posible para realizar el control de la constitucionalidad. "Es horroroso que un indígena, un campesino deba trasladarse hasta Sucre. Los juzgados agrarios deben definir todo a nivel departamental no debe haber Tribunal Nacional. Estos temas se deben resolver en cortes agrarias departamentales", dijo respecto al Tribunal Agrario.

## UNICIDAD

Una visión totalmente contraria la presenta Podemos. El asambleísta Oswaldo Ulloa propone debe haber un único órgano administrativo de justicia que regule en todas las materias. En su sugerencia de reingeniería del Consejo de la Judicatura plantea la incorporación de la sociedad civil para cooperar al comité de selección que garantice a las mejores personas en un 50% y la otra mitad por carrera judicial. Para Ulloa, el Tribunal Constitucional debe ser una sala de la Corte Suprema, la judicatura agraria y ramas especializadas también deben volver por los constantes problemas "sobre quién es más" y rivalidades el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. La posición busca evitar conflictos de competencia suscitados, que generan vacíos e inseguridad jurídica en las sentencias basadas sobre autoridad de cosa juzgada. El retorno del Consejo a la Corte Suprema también merece apoyo por parte de Camino al Cambio; su constituyente Simona Garzón advierte dicha necesidad en virtud de que no se cumplió con la labor encomendada. Propone retomar la unidad ya que el Poder Judicial es un solo poder, el Tribunal Agrario debe retornar a la Suprema. Además

porque está dedicado a funciones complementarias en la administración de la justicia. En cuanto al Tribunal Constitucional, considera que cumple una misión específica por la cual debe tener independencia absoluta en su tarea de juzgar las irregularidades e inconstitucionalidad que se opera en los otros poderes.

## MAS

Rebeca Delgado del MAS cuestiona que un ente administrativo y disciplinario como el Consejo tenga un presupuesto alto y muchos funcionarios. También pone en duda el número de procesos disciplinarios que se resolvieron. "Hay que analizar si se mantiene como Consejo o las propuestas de que se creen más bien salas que se ocupen del tema administrativo, recursos humanos y capacitación en temas de jueces, promocionarlos y que sean personas idóneas, adecuadas para que impartan justicia", explicó. Pide que se garantice la independencia para el Tribunal Constitucional y evaluar la vigencia del Tribunal Agrario por la importancia del tema de la tierra. Sugiere evaluar su retorno a la Suprema.

## ¿Y LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA?

Respecto a la forma cómo encarar la retardación de justicia los asambleístas expusieron diferentes visiones. La más radical fue pro ejemplo la mencionada por Orlando Ceballos que considera que como la asamblea se autoproclamó como poder constituyente originario, el Poder Judicial será reformado y es posible que se otorgue un plazo de seis meses para que despache toda la carga procesal. Freddy Ibáñez, considera que hasta que no se cree el Consejo Nacional, habrá que aguantarse de la retardación de justicia. Los jueces de paz son una alternativa para Ricardo Pol, pero también están los métodos resolutivos, los mini juicios, los centros de conciliación ciudadana. Las acefalías son los motivos, según Oswaldo Ulloa. También sugiere cambiar procedimientos, acortar los procesos, desjudicializar algunos temas, es decir, dar un respiro al sistema judicial.

Se reconocerá la justicia comunitaria.

Existe consenso para el reconocimiento de la Justicia Comunitaria en la nueva Constitución Política del Estado, entendiéndose una coexistencia armónica sin interposiciones pero a la vez con límites definidos. Varias fuerzas coinciden en que en el marco de la apertura a las sociedades comunitarias también es viable el reconocimiento de su justicia, aplicada según usos y costumbres por sus propias autoridades. No obstante será pertinente reglamentar su aplicación. Para Orlando Ceballos del MBL, la Justicia Comunitaria no es rígida sino que evoluciona con la comunidad, su reconocimiento implicaría una potestad jurisdiccional, es decir, sería el Estado quien imparta justicia a través de las autoridades originarias. Sus límites son los Derechos Humanos y las garantías constitucionales y deberá definirse a través de una ley. Por otra parte, Freddy Ibáñez del MNR, cree que darle el mismo nivel que la justicia ordinaria sería un contrasentido por dos razones: La justicia ordinaria está basada en la Constitución y tiene doctrina y jurisprudencia propia, en cambio, la Comunitaria se basa sólo en usos y costumbres. Esto permitiría hechos como los linchamientos, tipificados como asesinato agravado, las "huasqueaduras", apedreadas y destierros con lo que se seguiría violando los Derechos Humanos. La coordinación de las dos justicias es un tema complicado, a criterio de Ricardo Pol de Unidad Nacional quien precisa que la Constitución ya reconoce usos y costumbres y administración de justicia en su artículo 161 pero se requiere mejorar. Pol dice que la Comunitaria tiene otra visión que la ordinaria y que la sanción y el castigo va por otros mecanismos que no tienen nada que ver con el linchamiento y más bien respeta absolutamente el derecho a la vida y la libertad, más que la justicia ordinaria. También Oswaldo Ulloa, de Podemos, considera importante su reconocimiento a través de la nueva Constitución. Propone crear juzgados comunitarios que sean parte de la administración estatal. Sin embargo precisa que la limitante está en el respeto a los derechos constitucionales.

La condición para Simona Garzón, de Camino al Cambio, es que deberá coordinar con la justicia ordinaria. "Si se integrará la sociedad comunitaria dentro del contexto

político nacional también debe respetarse los principios y aplicación de la Justicia Comunitaria", acotó. Para el MAS, la Asamblea Constituyente es el momento más oportuno para incorporar la Justicia Comunitaria no como enunciado sino como un sistema. El desafío de la justicia comunitaria comienza y tiene mucho que dar, por ejemplo, el beneficio que trae es que no tiene costo, es rápida, legítima, las autoridades tienen funciones rotativas y esto implica transparencia. Según Rebeca Delgado del MAS, su jurisdicción y competencia se establecerá en ley especial. "Hay que reconocer que estos sistemas pueden ayudar a que no haya sobrecarga", manifestó al reconocer la necesidad de una complementariedad. Explicó que los linchamientos no son una práctica de la justicia comunitaria, sino sanciones como trabajo forzado, expulsión de las comunidades, sanciones morales que deben recuperarse. También criticó que en la justicia occidental se dan sanciones que a veces no se cumplen. El ex consejero Pol aclaró que el presupuesto se infla porque todos los funcionarios de auxilio jurisdiccional están incorporados a las planillas del Consejo de la Judicatura.

Orlando Ceballos (MBL)

La lentitud de reformas del Poder Judicial generó un acelerado descrédito. Su misión no es cumplida, no resuelve ni satisface las expectativas y demandas; responde a un cuoteo partidario y, por tanto, está politizado. Cito, por ejemplo a Jaime Ampuero como ex adenista y ahora de Podemos y, al Presidente de la Corte Suprema como del MNR y Podemos. Debe insertarse la participación ciudadana a través del voto con una suerte de equilibrio entre el poder político y civil. El MBL plantea una gran reforma del Poder Judicial que se complemente con el cuarto Poder Regulatorio. Si no se logra la unidad jurídica en la diversidad cultural, no atenderá las necesidades de la sociedad. La justicia comunitaria debe incorporarse con la finalidad de que se resuelva la disyunción entre el derecho formal positivo vigente y el consuetudinario. Así como la Constitución reconoce estructuras jurisdiccionales también debe reconocer a autoridades naturales que apliquen derecho consuetudinario.

Freddy Ibáñez (MNR)

Si bien el Poder Judicial está desprestigiado no implica que el sistema sea malo y que desaparezca; lo malo son los funcionarios. Hay que dotar un mecanismo de control social, evaluación, selección y ponderación. El Consejo de la Judicatura buscó devolver credibilidad a la justicia pero en la práctica no ocurrió. El MNR propone que se conforme un Consejo Nacional dentro del Consejo de la Judicatura compuesto por profesionales con trayectoria impecable representantes de distintos sectores e implementar un programa de incentivos y castigos. El Fiscal General de la República y ministros de la Suprema deben ser elegidos junto con prefectos. La Corte Suprema funciona con 8 de 12 miembros, lo cual genera retardación. Se propone elevar a 18 el número de ministros, dos por cada departamento. Funcionaría una sala civil, penal, social, se crearía una familiar. Los nuevos ministros se quedarían para reforzar las salas donde haya aglomeración de casos y serían los inmediatos a cubrir las acefalías.

Ricardo Pol (UN)

La crisis del sistema de justicia se debe al escaso acceso a la justicia; la politización de las instituciones, la corrupción y la interferencia de los otros poderes. En la nueva Constitución debe permitirse que el ciudadano y la justicia se acerquen, siempre hubo obstáculos. No hay que desconocer los avances desde la reforma al Poder Judicial como el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Constitucional. Se hicieron esfuerzos como la creación de Casas de Justicia. Debe asegurarse el acceso a la justicia pronta, justa y equitativa. Todas las instituciones son rehenes del poder político, responden a intereses específicos y partidarios. El Consejo de la Judicatura no pudo destituir por limitaciones legales, tenía la atribución pero se le suspendió mediante sentencia. Debe establecerse mecanismos idóneos para la elección de todos los miembros, no puede estar abstraído de la participación ciudadana. Pero no debe ser directa se politizaría más.

Oswaldo Ulloa (PODEMOS)

Es importante unificar el Poder Judicial. Planteamos la unicidad del Poder Judicial, una sola estructura que sea independiente. Es necesaria la ampliación de nuevas salas por ejemplo: la sala contenciosa administrativa, necesaria para que resuelva asuntos relativos a autonomías departamentales. Se plantea crear un nuevo órgano llamado Consejo de la Magistratura, que despolitice la justicia y elimine la injerencia partidaria. Un 50% de ministros deben designarse por carrera judicial, el resto deben ser destacados profesionales del medio, que salgan de concurso. El Consejo de la Magistratura debe estar conformado por representantes profesionales elegidos de la sociedad civil. Debe funcionar con tres salas: de gobierno, de régimen disciplinario y asuntos administrativos. Se propone fortalecer los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, conciliación y justicia comunitaria. Se plantea la creación del comité de selección de postulantes a magistrados.

Simona Garzón (CAMINO AL CAMBIO)

La necesidad de cambio no escapa al Poder Judicial tiene un sinnúmero de fallas, es imperativo revisar y realizar un reingeniería en lo estructural y funcional. Hay retardación de justicia cuya explicación se debe a la excesiva carga procesal. No estamos de acuerdo con el voto directo para la designación porque se politizaría más. El Consejo de la Judicatura sólo califica y la designación está encargada a ministros, es irregular. Se propone la creación de Consejo Nacional de la Judicatura para la selección de los miembros más probos para el Poder Judicial. Se permitiría la independencia absoluta. En los órganos inferiores prima el nepotismo, el favor político, etc. Predominan las concepciones formalistas; hay bajo nivel profesional de jueces y no hay jurisprudencia capaz de unificar criterios de aplicación de la ley. En la estructuración del Poder Judicial debe participar la sociedad civil. Tiene que haber unidad jurídica en la diversidad porque la justicia comunitaria no debe ser justicia independiente, ni ajena.

Rebeca Delgado (MAS)

En las reformas judiciales nunca participó el ciudadano. No hay visión de servicio. La justicia es inaccesible y partidaria, hay corrupción, sobrecarga de causas y saturación en resolución de conflictos. El MAS propone votación universal y popular, para garantizar la independencia. Para la transparencia se plantea el Control Ciudadano del Estado Plurinacional, se asegurará una justicia participativa y democrática. También se propone la revocatoria de mandato, aunque aún debe establecerse operativamente. La interculturalidad. Establecer la justicia comunitaria en la misma jerarquía de la justicia formal, no subordinada sino articulada en la Constitución y que tenga complementariedad. Reconocer la resolución de los conflictos de las diferentes nacionalidades bajo sus propios usos y costumbres. No crear más salas sino fortalecer los sistemas alternativos de resolución de conflictos.

(\*) **Fuente:** Correo del Sur. Extraída de [http://WWW. Google. Com.](http://WWW.Google.Com.), “Estructura Actual del Poder Judicial”, Fuente: Correo del Sur, miércoles 10 de diciembre de 2008.

### **3.- AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO SP Nº 01/08.**

Expediente: Nº 07/07

**Proceso:** Consulta Conflicto de Competencias

**Demandante:** Natalio Luna Flores y otros

**Demandada:** Eulogia Bautista Vda. de Tarqui y otros

**Distrito:** La Paz

**Fecha:** 11 de febrero de 2008

**Segundo Vocal Relator:** Dr. David Barrios Montaña

**VISTOS:** Los antecedentes, la consulta efectuada; y,

**CONSIDERANDO:** Que suscitado el conflicto de competencias entre la Juez Agrario de La Paz y el Juez Primero de Partido en lo Civil-Comercial de La Paz, dentro de la demanda de mejor derecho, reivindicación así como pago de daños y perjuicios, y previo el trámite establecido por ley, de la revisión de antecedentes se evidencia lo siguiente:

Que por memorial cursante de fs. 14 a 16 de obrados, Natalio Luna Flores y otros interponen ante el Juzgado de Partido en lo Civil de La Paz, demanda de mejor derecho, reivindicación así como pago de daños y perjuicios contra Eulogia Bautista Vda. de Tarqui y otros.

Mediante Auto de fs. 572 a 573 de 18 de noviembre de 2005, la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz anula obrados hasta fs. 25 vta., señalando que el conocimiento del proceso corresponde a la judicatura agraria. En dicha consecuencia, por oficio de fs. 590 de 28 de marzo de 2006, el Juez Primero de Partido en lo Civil-Comercial de La Paz, remite obrados a conocimiento de la Juez Agrario de la ciudad La Paz a fin de que asuma conocimiento del asunto; sin embargo de ello, dicha autoridad judicial agraria, mediante auto de fs. 601 de 25 de octubre de 2007 se declara incompetente para el conocimiento del proceso, declinando de oficio su competencia y disponiendo la devolución de obrados al juzgado de origen, basando su determinación en la certificación emitida por Asesoría Jurídica de la Sub-



Alcaldía del Distrito 8 del Gobierno Municipal de la ciudad de El Alto, que determina que el terreno en particular se encuentra en la jurisdicción territorial de la Cuarta Sección de la Provincia Murillo y dentro del límite urbano del Municipio de El Alto.

A fs. 606 cursa auto de 23 de noviembre de 2007 emitido por el Juez Primero de Partido en lo Civil-Comercial de La Paz que dispone nueva devolución de obrados a conocimiento de la Juez Agrario de La Paz, señalando el Juez Ordinario encontrarse impedido del conocimiento del proceso por disposición expresa del Auto de Vista de nulidad de obrados emanado de la Corte Superior del Distrito de La Paz.

Finalmente la Sra. Juez Agrario mediante decreto de fs. 607 vta., dispone la remisión de obrados a conocimiento del Tribunal Agrario Nacional, a fin de que resuelva el conflicto de Competencias suscitado con el Juez Primero de Partido en lo Civil-Comercial de La Paz.

**CONSIDERANDO:** Que en dicho contexto y teniendo en cuenta que las cuestiones de competencia tienen la característica de ser asuntos de orden público; consiguientemente, a objeto de no incurrir en la nulidad prevista por el art. 31 de la Constitución Política del Estado en relación con el art. 30 de la L. N° 1455 de Organización Judicial, es deber ineludible de este Tribunal analizar si el presente caso es de su competencia.

Al respecto, si bien es cierto que el art. 35-5) de la L. N° 1715 otorga competencia a este Tribunal para resolver cuestiones de competencia, ésta solo es aplicable para la resolución de conflictos de competencias que se susciten únicamente entre jueces agrarios y no entre éstos y jueces ordinarios.

Por lo señalado supra y en mérito a la disposición contenida en el art. 55-17) de la L. N° 1455 de Organización Judicial, se tiene entre las atribuciones de Sala Plena de la Excma. Corte Suprema de Justicia la siguiente: "17. Dirimir las competencias que se suscitaren entre las Cortes superiores de Distrito, entre los jueces de partido e instrucción de diferentes distritos, entre uno de ello o cualquier otro tribunal;"

En dicha consecuencia, es la Excma. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena quien es competente para resolver conflictos de competencia producidos entre jueces ordinarios y agrarios, conforme señala la normativa en vigencia y en mérito a la uniforme jurisprudencia sentada por el máximo Tribunal de Justicia de Bolivia a través de los diferentes fallos pronunciados en casos similares.

De igual manera el Tribunal Agrario Nacional así lo ha entendió como se desprende de los Autos Definitivos SP. N° 005/2001 de 12 de septiembre de 2001 y SP. N° 04/2006 de 02 de junio de 2006.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional, se declara **SIN COMPETENCIA** para conocer y dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Partido en lo Civil-Comercial de La Paz y la Juez Agrario de La Paz, disponiendo la remisión de obrados a conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que sea quien resuelva el conflicto de competencias suscitado entre las referidas autoridades judiciales.

El Dr. Iván Gantier Lemoine fue de voto disidente.

Regístrese y notifíquese.

Fdo.

Vocal Sala Segunda Dr. David Barrios Montaña.

Presidente Dr. Antonio Hassenteufel S.

Presidente Sala Primera Dr. Esteban Miranda Terán.

Presidente Sala Segunda Dr. Luis A. Arratia Jiménez.

Presidente Sala Primera Dr. Gonzalo Castellanos Trigo.

#### **4.- AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S.P. Nº 03/2004.**

**Expediente:** Nº 03/04

**Proceso:** Conflicto de Competencias

**Partes:** Juez Agrario de Pailón y Juez Agrario de Concepción

**Distrito:** Santa Cruz

**Fecha:** 18 de octubre de 2004

**Vocal Semanera:** Dra. Inés Montero Barrón

**VISTOS EN SALA PLENA:** El conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Agrario de Pailón y el Juzgado Agrario de Concepción, en el Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del proceso interdicto de recobrar la posesión seguido por Adán Manuel Callaú Justiniano contra Jacobo Goertzen Kehler, los antecedentes del proceso, y,

**CONSIDERANDO:** Que mediante el auto de 28 de septiembre de 2004, el Juez Agrario de San Ignacio de Velasco, en suplencia legal del Juzgado Agrario de Concepción, declina competencia aduciendo no tener competencia territorial dentro de la cuarta sección de la Provincia Ñuflo Chávez, para tramitar la causa, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Agrario de Pailón.

Que, de la revisión de los obrados se desprenden los siguientes extremos:

El interdicto de recobrar la posesión fue promovido por el señor Adán Manuel Callaú Justiniano ante el Juez Agrario de Concepción, manifestando ser titular y estar en posesión del predio "El Conchito de Palmarito", situado en el Cantón Saturnino Saucedo, Provincia Ñuflo Chávez del Departamento de Santa Cruz, en contra de Jacobo Goertzen Kehler, quien opone excepción de incapacidad e impersonería del demandante, a cuyo efecto el titular del Juzgado Agrario mediante Auto de 11 de octubre de 2002, da por contestada la demanda y prosigue con el trámite de la causa hasta la dictación de sentencia.

Que, la Sala Segunda del Tribunal Agrario Nacional, mediante Auto Nacional Agrario N° 017/2003, de 31 de marzo de 2003 y Auto Nacional Agrario N° 050/2004, de 30 de agosto de 2004, anula obrados en dos oportunidades, hasta el Auto de 11 de octubre de 2002, emitido por el Juez Agrario de Concepción, al no haber cumplido con formalidades de vital importancia, descuidando su deber de velar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad y con las medidas necesarias que aseguren la igualdad efectiva de las partes en todo el proceso.

**CONSIDERANDO:** Que, recibido el expediente el 14 de septiembre de 2004, en el juzgado agrario de Concepción, el juez agrario de San Ignacio de Velasco en suplencia legal, mediante Auto de 28 de septiembre de 2004, declina competencia en razón del territorio y dispone la remisión del expediente al Juzgado Agrario de Pailón.

Simultáneamente, el demandado Jacobo Goertzen Kheler, a través de su apoderado plantea Inhibitoria ante Juez Agrario de Pailón, pidiendo se declare competente para conocer el interdicto interpuesto en su contra por Adán Manuel Callaú, solicitando al Juez Agrario de Concepción remita el expediente de la causa para su radicatoria en ese juzgado agrario.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2004, el Juez Agrario de Pailón rechaza la inhibitoria planteada por Juan Mario Bravo Román en representación de Jacobo Goertzen Kheler, en base a la previsión contenida en los Arts. 7 y 8 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la competencia del Juez ante quien se interpone la demanda, se abre con la citación de ésta al demandando y que dentro de las causales por las que el juez pierde competencia no se encuentra la modificación de la competencia territorial. De igual forma aduce que el Juez de Concepción tomó conocimiento de la causa cuando tenía plena competencia y antes de que se emita el Acuerdo de Sala Plena N° 06 /2004 que modifica la competencia territorial del mencionado juzgado agrario.

Que, mediante Auto de 11 de octubre de 2004, el Juez Agrario de Pailón, en atención a la inhibitoria planteada y la declinatoria remitida, resuelve elevar antecedentes del conflicto de competencias, suscitado entre los Juzgados Agrario de Concepción y Pailón dentro del interdicto de retener la posesión interpuesto por Adán Manuel Callaú Justiniano contra Jacobo Goertzen Kheler, sobre el predio denominado "El Conchito de Palmarito", ubicado en el catón Saturnino Saucedo, provincia Ñuflo Chávez del departamento de Santa Cruz, a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado entre los mencionados juzgados agrarios, disponiendo igualmente la acumulación del trámite de inhibitoria interpuesto ante el juzgado Agrario de Pailón al proceso de interdicto remitido por el Juzgado Agrario de Concepción.

**CONSIDERANDO** : Que, la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia a través de sus jueces y tribunales. Es indelegable y de orden público. Significa ello que el poder jurisdiccional del Estado se atribuye al conjunto de jueces, sean estos ordinarios o especiales, de ahí que se habla de una justicia ordinaria, constitucional o agraria, tal como lo reconoce el art. 116 de la C.P.E. Más si los órganos jurisdiccionales tienen el poder de juzgar este juzgamiento está limitado en razón de su competencia, es decir, la facultad que tiene un juez de conocer un determinado asunto.

Ahora bien, cuando ambos jueces se consideran igualmente competentes y asumen el conocimiento del litigio, se habla de un conflicto de competencia positivo. Por el contrario, cuando ambos jueces rehúsan conocer el proceso, se dice que es un conflicto de competencia negativo. En el sub lite, al declarase tanto el Juez Agrario de Concepción, como el Juez Agrario de Pailón sin competencia para conocer el proceso interdicto de recobrar la posesión, estamos frente a un conflicto de competencia negativo.

Que, la atribución de dirimir competencias que se susciten entre jueces agrarios se ha reservado únicamente a la Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional, conforme

previene el art. 35-5) de la Ley N° 1715. Consiguientemente reconocida la competencia del Tribunal Agrario Nacional para resolver el conflicto, corresponde considerar cual el juez agrario competente para conoce el interdicto de recobrar la posesión.

**CONSIDERANDO** : Que, la competencia es de orden público, indelegable y nace únicamente de la ley, siendo sus reglas de observancia y cumplimiento obligatorio. Los parámetros establecidos para determinar la competencia y ejercer jurisdicción en casos concretos son entre otros, la naturaleza del derecho, la materia y el territorial cual se desprende del art. 10 del Código de Procedimiento Civil.

En el sub lite el interdicto de recobrar la posesión, sobre el predio denominado el "Conchito de Palmarito", interpuesto por Adán Manuel Callaú Justiniano contra Jacobo Goertzen Kehler, se encuentra ubicado en el cantón Saturnino Saucedo, Cuarta Sección de la provincia Ñuflo Chávez del departamento de Santa Cruz.

Que mediante Acuerdos de Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional N° 008/99 y 014/99, se crean los juzgados agrarios en el país, estableciéndose el asiento judicial de sus funciones y la competencias territoriales de los mismos, entre ellos los juzgados agrarios de Concepción y Pailón del distrito Judicial de Santa Cruz.

Que, la competencia territorial determinada para el juzgado agrario de Pailón, en los Acuerdo mencionados abarca a la provincia Ñuflo Chávez tanto en su Tercera Sección San Ramón y Cuarta Sección San Julián, aspecto que no se modifica y se reitera en el Acuerdo de Sala Plena N° 06/2004, por consiguiente, al ubicarse el predio entre la tercera y cuarta Sección de la provincia Ñuflo Chávez, del departamento de San Cruz, se encuentra dentro de la competencia territorial del juzgado agrario de Pailón.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional, con la facultad conferida por el art. 35-5) de la Ley N° 1715, concordante con el art. 18 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 1ro. de la Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil

y de Asistencia Familiar, **DECLARA COMPETENTE** al Juez Agrario con Asiento Judicial en Pailón para conocer el interdicto de recobrar la posesión seguido por Adán Manuel Callaú Justiniano contra Jacob Goertzen Kehler.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

**Fdo.**

Presidente: Dr. Hugo Bejarano Torrejón.

Decano Dr. Hugo E. Teodovich Ortiz.

Subdecano: Dr. Joaquín Hurtado Muñoz.

Vocal: Dr. Gilberto Palma Guardia.

Vocal: Dr. Otto Riess Carvalho.

Vocal: Dr. Esteban Miranda Terán.

Vocal: Dra. Inés Virginia Montero Barrón.

## BIBLIOGRAFÍA

- BOLIVIA. “**Nueva Constitución Política del Estado**”, Aprobado mediante Referéndum de 25 de enero de 2009, entró en vigencia el 07 de febrero de 2009, gaceta Oficial de Bolivia, 2009.
- BOLIVIA. Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, “**Ley de Organización Judicial**”, Artículo 93º, Gaceta Oficial de Bolivia, 1993.
- BOLIVIA. “**Código Civil Boliviano Reformado**” (Anteproyecto), Edición del Ministerio de Justicia y Derechos humanos, La Paz – Bolivia, 2000.
- BOLIVIA. Ley de 1760 “**Código de Procedimiento Civil**” de 28 de febrero de 1997, Gaceta Oficial de Bolivia, Artículo 11º, La Paz – Bolivia, 1997.
- DECKER MORALES, José. “**Código de Procedimiento Civil Comentarios y Concordancias**”, s/e, Tercera Edición corregida y aumentada, Cochabamba – Bolivia, 2001.
- [http://WWW. Google. Com.](http://WWW.Google.Com.), “**Estructura Actual del Poder Judicial**”, Fuente: Correo del Sur, miércoles 10 de diciembre de 2008.
- KAUNE ARTEAGA, Walter. “**Curso de Derecho Civil, Contratos**”, s/e, La Paz – Bolivia, 2001.
- MONJE GUTIÉRREZ, Tomás. “**Derecho Procesal Civil Boliviano**”, s/e, La Paz – Bolivia, s/a.
- QUENTA FERNANDEZ, Javier. Apuntes de clases “**Derecho Procesal Orgánico**”, gestión 2005.
- REPAC, “**Representación Presidencial Para la Asamblea Constituyente**”, Cartilla N° 13. s/e, La Paz – Bolivia, noviembre de 2008.
- VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime. Apuntes de clases “**Derecho Procesal Orgánico**”, gestión 2006.



- VILLARROEL BUSTIOS, José Cesar. Apuntes de clases “**Diplomado Derecho Procesal Civil**”, La Paz – Bolivia, octubre 2007.